

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

RED DE PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Defensoría del Pueblo
Derechos humanos, para vivir en paz

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Vomar Pérez Ortiz
Defensor del Pueblo

Edición general
Mauricio Hernández Mondragón
Director Nacional de promoción y divulgación de derechos humanos
Defensoría del Pueblo

El manual de casos fue preparado, bajo la dirección de Catalina Botero Marino, por Néstor Oswaldo Arias Ávila, asesor de la Dirección Nacional de promoción y divulgación de derechos humanos de la Defensoría del Pueblo. La corrección general del texto estuvo a cargo Luz Marina Tamayo del Comité Internacional de la Cruz Roja y de Carlos Augusto Lozano Bedoya, asesor de la Dirección Nacional de promoción y divulgación de derechos humanos de la Defensoría del Pueblo.

Las opiniones del autor del ensayo temático que se incluye en el presente texto no reflejan necesariamente la posición institucional de la Defensoría del Pueblo.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar por cualquier medio, total o parcialmente, citando la fuente.

Idea de diseño: Nelson Cruz
Diseño: Iván Mauricio Delgado

Defensoría del Pueblo
Calle 55 No.10 – 32
Teléfonos 314 73 00 extensión 2325
Fax No. 691 53 55
www.defensoria.org.co
Bogotá, 2002.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

ELEMENTOS BÁSICOS SOBRE DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO

MANUAL DE CASOS

GLOSARIO BÁSICO

GUÍA DIDÁCTICA

ANEXOS

Artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra.
Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la
protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

PRESENTACION

Los derechos humanos son la más importante conquista de la humanidad. Ningún otro descubrimiento, ningún resultado del ingenio o la creatividad humana es más noble, más notable, más hermoso y más importante para hombres y mujeres que el catálogo simple de aquellos derechos que no nos pueden ser arrebatados por nadie y que nos tienen que ser respetados por todos. En efecto, los derechos humanos, consagrados hoy en múltiples textos de derecho internacional y en todas las constituciones democráticas del mundo, son necesarios para que la comunidad política pueda ser una comunidad realmente justa y civilizada.

Allí donde no hay conciencia de los derechos humanos, donde se cree que son meras formulaciones retóricas que el poder puede acomodar a su antojo, allí donde no existe una verdadera cultura de los derechos, las mujeres y hombres están desvalidos e inermes frente a la injusticia y al atropello. A este respecto resultan sabias las palabras del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según las cuales: *"el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad"*.

En Colombia, justo antes de la fundación de la República, don Antonio Nariño tradujo al castellano la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. Se proponía Nariño que todos pudiéramos leer un texto que proclamaba el respeto de los derechos de las personas, como condición necesaria para que la sociedad fuera justa y el poder legítimo. Señaló entonces que era indispensable que las leyes y las conductas de las gentes en América respetaran la vida humana, la integridad personal, la libertad y la igualdad de todos los hombres y mujeres. Esos ideales llevaron a Antonio Nariño a la cárcel y a muchos de sus defensores a la marginación, al exilio o a la muerte.

Sin embargo, a pesar de que la historia de Nariño se ha repetido incansablemente, siempre habrá seres humanos con el coraje y la solidaridad suficiente para insistir en que este país debe tener una oportunidad desde los derechos humanos. Esas personas tienen que saber que la Defensoría del Pueblo está de su lado. Deben saber que no dejaremos de hacer nada que pueda estar a nuestro alcance para trabajar por que todos los habitantes de Colombia tengamos derecho, como lo tiene el resto de la familia humana, a vivir en una sociedad en la cual se respeten nuestros derechos y nuestra dignidad como personas.

Para cumplir con esta tarea, la Defensoría del Pueblo ha considerado fundamental, entre otras cosas, impulsar en todo el país proyectos pedagógicos sobre derechos humanos. Se trata de que los colombianos de todas las edades, orígenes, regiones, ocupaciones, credos e ideologías puedan discutir con libertad cuál es el orden en el que quieren vivir. Se trata de que todos los colombianos decidan si están dispuestos a construir en paz, pero con tesón y sabiduría, una sociedad en donde se respete su vida, su integridad, su libertad e igualdad. Una sociedad en la que existan las condiciones materiales para que todos podamos vivir de manera digna. En suma, una sociedad que gire en torno al respeto de la persona humana.

Ese propósito alienta esta colección. Se trata de una serie de libros de *creación colectiva* fruto de la reflexión y el trabajo mancomunado de profesores de más de 12 universidades públicas de todo el país, servidores de la Defensoría del Pueblo y líderes sociales y comunitarios que nos han acompañado en este proceso. Esta colección, constituye el material básico de los cursos de derechos humanos que la Defensoría y las universidades adelantan conjuntamente en distintos centros educativos.

Cada volumen hace referencia a un tema directamente relacionado con los derechos humanos y se compone de lo siguiente: (1) un breve *artículo* inicial en el que se define el contenido y alcance del derecho objeto de análisis, con fundamento en las normas nacionales e internacionales vigentes; (2) un *manual de casos* en el que se recogen algunos casos reales del sistema nacional e internacional de protección, con el fin de señalar el alcance de los distintos mecanismos de defensa de los derechos; (3) un *glosario de términos* en el que se definen las expresiones jurídicas o técnicas utilizadas en el artículo y en el manual a fin de que la lectura pueda estar al alcance de todas las personas, y (4) una *guía didáctica* que permite orientar la enseñanza del tema objeto del respectivo volumen. Finalmente, en algunos tomos se incluyen textos de normas, doctrina o jurisprudencia relevante. Adicionalmente, el material escrito se encuentra acompañado por material audiovisual (una serie de programas de radio y televisión) que complementan, a través de historias de vida y reflexiones de algunos expertos, los temas tratados en cada volumen.

Sabemos, sin embargo, que el material que presentamos es insuficiente para la enorme tarea de educación en derechos humanos que todos debemos adelantar. No obstante, es un paso inicial en el camino que esperamos transitar hacia el rescate de lo que nos hace humanos: la dignidad de la persona.

Eduardo Cifuentes Muñoz
Defensor del Pueblo

ELEMENTOS BÁSICOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Por: ALEJANDRO NAVAS CORONA

Abogado especialista en Derecho penal y en Democracia e instituciones latinoamericanas. Catedrático de la Universidad Industrial de Santander.

ÍNDICE

1. Consideraciones preliminares
2. Reseña histórica
3. Conceptos básicos de la normativa humanitaria
 - 3.1. Definición de Derecho Internacional Humanitario
 - 3.2. Preceptos fundamentales del DIH
 - 3.2.1. Normas esenciales del DIH
 - 3.2.2. Principios del DIH
 - 3.3. Ámbito de protección del derecho de guerra
 - 3.3.1. Ámbito de aplicación situacional
 - 3.3.2. Aplicación del DIH
 - 3.4. Mecanismos de aplicación del DIH
 - 3.4.1. Mecanismos preventivos
 - 3.4.2. Mecanismos de control
 - 3.4.3. Mecanismos sancionatorios
4. Régimen jurídico del DIH
 - 4.1. Normas internacionales
 - 4.1.1. Los Convenios de Ginebra
 - 4.1.2. Los Protocolos Adicionales
 - 4.1.3. Otros convenios
 - 4.2. Normas nacionales
 - 4.2.1. Tratados ratificados
 - 4.2.2. Constitución Política
 - 4.2.3. Código Penal
 - 4.2.4. Código Penal Militar
5. Paralelo entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
6. Conflicto armado y Derecho Internacional Humanitario en Colombia
7. Conclusiones
8. Bibliografía

ELEMENTOS BÁSICOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

“*Sobre los cuerpos de los caídos, pasan los caminos de los vencedores*”, escribió Stefan Zweig en su brillante preámbulo a la obra de Honorato de Balzac, *La comedia humana*. Efectivamente tenía razón. La guerra¹, donde siempre hay caídos y vencedores, no solo es la expresión del egocentrismo y del complejo de superioridad del ser humano. También constituye, como el título de la obra, una “comedia humana” donde se trenzan egos, ambiciones, ansias de poder y otras muchas villanías.

Los seres humanos no hemos tenido el temperamento apropiado para vivir permanentemente en paz y armonía. Por ello, dentro de lo que para algunos constituye una verdadera paradoja, hemos decidido elaborar un catálogo de límites a la violencia. Esto quiere decir que ante nuestra voluntaria y consciente incapacidad de solucionar los conflictos de manera pacífica, nos hemos conformado con crear unas reglas que se deben seguir en el evento de encontramos frente a una situación bélica.

Cuando en la escuela primaria alguna pareja de estudiantes se enfrentaba en insigne pugilato, el corrillo de espectadores no se hacía esperar. Tampoco demoraba en aparecer el más fuerte de la escuela, y jefe de las camorras, dictaminando las condiciones de la contienda: “nada de usar armas, objetos u otra cosa diferente a las manos y los pies”. “La pelea debe ser limpia”. “Si uno cae al piso, el otro debe permitirle pararse antes de continuar”. “Que nadie más se inmiscuya en el asunto”. Cuando alguno de los contrincantes se salía de estas reglas era abucheado por los espectadores y signado, casi para el resto de sus días, como abusador y oportunista. La refriega terminaba y el ganador, aunque también maltratado y sancionado por el director de disciplina, se contoneaba por los pasillos dejando saber a los demás su fortaleza y respetabilidad, seguramente de papel. Esta respetabilidad le duraba hasta cuando llegaba otro alumno dispuesto a desafiarlo.

¹ Autores como Stanislaw E. Nahlik (Compendio del DIH, separata de la revista del CICR, Julio-Agosto de 1984, página 7) señalan que existe diferencia entre “guerra” y “conflicto armado”. Aunque el segundo concepto es más apropiado, en este texto utilizamos uno y otro de manera indistinta ya que la finalidad no es hacer claridad etimológica, sino analizar la idea de “uso de la fuerza o enfrentamiento armado” que cualquiera de los términos implica.

Pues bien. Dentro del absurdo que implica la existencia de la guerra², y reconociendo que es una realidad, a lo largo de los años se han elaborado diversas “reglas de juego” para que ella se desenvuelva dentro de unos límites razonables y así evitar pérdidas excesivas e inútiles. El objetivo de tales reglas es asegurar el respeto de la dignidad del ser humano. Sólo nos quedaría por contestar: ¿la guerra en sí misma no es un atentado contra aquella dignidad?

El Derecho Internacional Humanitario constituye en las circunstancias actuales una herramienta indispensable para regular de algún modo la violencia de los enfrentamientos armados. En las partes que combaten está la decisión de respetar esas reglas mínimas que existen para atemperar la crueldad de los conflictos armados.

2. RESEÑA HISTÓRICA

La guerra precede a los Estados, a la diplomacia y a la estrategia en varios milenios. La guerra es casi tan antigua como el hombre mismo y está arraigada en lo más profundo del corazón humano, reducto en el que se diluyen los propósitos racionales, reina el orgullo, predomina lo emocional e impera el instinto. “El hombre es un animal político”, dijo Aristóteles. Clausewitz agregó que un animal político es un animal guerrero, sin detenerse a considerar que el hombre es un animal pensante en quien el intelecto debería gobernar el imperativo de cazar y la capacidad para matar³.

Para tener una adecuada comprensión del fenómeno que dio lugar al nacimiento del Derecho Internacional Humanitario es preciso tener un panorama histórico global y, luego, el panorama nacional de referencia. Entremos, entonces, en materia.

La guerra ha sido una práctica constante en la historia de la humanidad. Algunos piensan, por esa razón, que la guerra es una de las principales expresiones de las relaciones entre las sociedades. La guerra, primera actividad social y con seguridad la última, seguirá siendo una constante entre los hombres. Por ello, se dice, ha sido motivo de reglamentación entre todas las culturas en todos los tiempos. Limitar el uso de la fuerza ha sido una inquietud permanente a través de la historia de la humanidad⁴. Así lo demuestran diversos hechos.

Los *maoríes* (tribu de Nueva Zelanda), por ejemplo, estimaban que el supremo objetivo de los guerreros era perseguir sin descanso al enemigo, asestar un solo golpe a cada uno de los contrarios para inutilizarlo y dejar que quienes venían detrás se encargaran de rematarlo. Al

² La Carta de las Naciones Unidas prohíbe la guerra. Sin embargo, la justifica en ciertas circunstancias como la legítima defensa, cuando el Consejo de Seguridad autoriza el empleo de la fuerza y cuando los pueblos bajo dominio colonial luchan por su derecho a la libre determinación y a la independencia.

³ KEEGAN John, *Historia de la Guerra. Una nueva interpretación de la guerra a través de la Historia, desde la edad de piedra hasta Saddam Hussein*, Editorial Planeta, 1995, página 21 y 22.

⁴ VALENCIA VILLA, Alejandro, *La humanización de la guerra*, Ediciones UNIANDES, Bogotá, 1992, página 17.

final, su plan de guerra era devorar al enemigo caído (salvo la cabeza que conservaban como trofeo)⁵.

Escipión el africano tomó por asalto la ciudad de Cartago Nova en el año 209. Después, según la costumbre romana, dirigió a sus soldados contra la población de la ciudad ordenándoles que mataran a toda persona que encontrasen en su camino. En las ciudades tomadas por los romanos ni los animales escapaban a la ferocidad de los guerreros.

El concepto del humanitarismo en las guerras⁶ empezó a gestarse con la aparición de los caballeros y su concepto de *honor en la batalla*. Se consolida en el siglo de las luces con pensadores como Jean Jacques Rousseau, Emerico de Vattel y Jorge Federico von Martens, entre otros.

“La guerra no es, pues, una relación de hombre a hombre, sino de un Estado con otro Estado, en la que los particulares sólo son enemigos accidentalmente, no como hombres, ni como ciudadanos, sino como soldados (...). Siendo el objeto de la guerra la destrucción del Estado enemigo, hay derecho para matar a sus defensores en tanto que tienen las armas en las manos; pero luego que las dejan y se rinden, no son enemigos ni instrumentos del enemigo, y como vuelven a entrar en la simple clase de hombres, ya no se tiene derecho sobre su vida” (Rousseau)

“... Las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivado de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública” (Martens)⁷

Un antecedente importante de ese pensamiento es la obra de Francisco de Vitoria quien escribió en 1536 la *Relección segunda de los indios o del derecho de la guerra de los españoles en los bárbaros* (“*De iure belli*” – “*De indis*”). En ella analiza si la guerra entre españoles y aborígenes era justa o no. Lo cierto es que sus escritos están cargados de un

⁵ VAYDA A., *War in Ecological Perspective*, Nueva York, 1976, página 115 (citado por Keegan, páginas 140-141)

⁶ Por supuesto, durante las cruzadas poco o ningún se otorgó a la población civil, las víctimas o los prisioneros. Sólo existieron los Caballeros de la Orden de San Juan (llamados Hospitalarios) que brindaban atención a los heridos, aunque no en el campo de batalla sino que actuaban generalmente en monasterios adecuados para el efecto.

Muchos textos antiguos, como el Mahabarata, la Biblia o el Corán, contienen normas en las que se recomienda el respeto del adversario. Por ejemplo, el Viqayet, texto escrito durante el apogeo de la dominación sarracena en España hacia finales del siglo XIII (1280), es un verdadero código de leyes de la guerra que prohíbe matar a las mujeres, a los niños, a los ancianos, a los dementes, a los inválidos y a los parlamentarios. Además, prohibía mutilar a los vencidos y envenenar las flechas y las fuentes de agua. El Convenio de 1864 codifica y mejora, a modo de un tratado multilateral, las antiguas fragmentarias y dispersas leyes y costumbres de la guerra.

⁷ Extractos de la cartilla *Derecho Internacional Humanitario-Respuestas a sus preguntas*, CICR, Oberson, Bernard y Floras Natalie, página 7

pensamiento abiertamente humanitario, donde se prohíbe matar en los enfrentamientos a inocentes, niños, mujeres, religiosos y prisioneros, entre otras personas⁸. Se dice que a partir de estos escritos nació el llamado *Derecho de gentes*.

Siglos más tarde manifestaba el portavoz del presidente Truman: “*Yo comprendía que para obtener una auténtica rendición del emperador y sus consejeros militares había que asestarles un golpe tremendo que les demostrara de modo inequívoco nuestra capacidad para destruir el imperio*”⁹. El golpe, asestado primero en Hiroshima el 6 de agosto de 1945 y tres días después en Nagasaki, causó la muerte de ciento tres mil personas. Sólo entonces aceptó rendirse el emperador del Japón.

Una circunstancia decisiva en el nacimiento del DIH fue la actuación de personas como Henry Dunant y Guillaume-Henri Dufour quienes empezaron a prestar ayuda a los soldados heridos después de ver las condiciones inhumanas que se vivieron tras la batalla de Solferino (Lombardía) en la cual se enfrentaron franceses y austriacos¹⁰. Sólo hasta entonces y gracias a los esfuerzos de Dunant, el gobierno suizo decidió convocar la *Conferencia Internacional de Ginebra*. Esta conferencia creó el *Comité Internacional de la Cruz Roja* (CICR) y adoptó el *Convenio de Ginebra* del 22 de agosto de 1864 para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña¹¹.

Entre 1864 y 1925 se adoptaron diferentes instrumentos que buscaban atenuar los rigores de las guerras. Entre ellos se pueden mencionar la Declaración de San Petersburgo sobre el uso de algunos proyectiles (1868) y los Convenios de La Haya sobre guerra terrestre y marítima (1899). Estos fueron revisados en 1909. El Convenio de Ginebra de 1864 fue revisado en 1909.

⁸ La reacción de Carlos V fue, según la leyenda, un grito airado: “¡Que callen esos frailes!”. Sin embargo, la tesis de Vitoria acabó venciendo y en 1542 se promulgaron las *Leyes nuevas* que ponían al indio bajo la protección de la Corona. (www3.usal.es/historia).

⁹ FREEDMAN L., *The Evolution of Nuclear Strategy*, Londres, 1989, página 16 (citado por Keegan, página 451)

¹⁰ Dunant, consternado por lo que había visto, escribió la obra “*Recuerdo de Solferino*” que impresionó a los europeos de 1862 y sirvió de apoyo a las actividades de socorro que adelantó durante el resto de sus días. En su obra sugirió que se crearan sociedades nacionales para ocuparse de los enfermos y heridos sin distinciones de raza, nacionalidad o religión. Así mismo propuso que los estados concertaran un tratado en el cual se reconociese la labor de esas organizaciones y se garantizara un mejor trato a los heridos. Así se logró crear el Comité Internacional de la Cruz Roja.

¹¹ Desde el origen de los conflictos hasta el advenimiento del derecho humanitario contemporáneo se han registrado más de 500 documentos cuya finalidad era reglamentar las hostilidades. Entre ellos se puede mencionar el denominado Código de Lieber o “*Instrucciones de Lieber*”. Ese Código, que entró en vigor durante el mes de abril de 1863, es importante porque fue el primer intento de codificación de las leyes y costumbres de la guerra existentes en aquella época. Pero, contrariamente al primer Convenio de Ginebra aprobado un año más tarde, el Código no tenía valor de tratado ya que estaba destinado únicamente a las fuerzas nordistas de los Estados Unidos de América que luchaban en la Guerra de Secesión (www.icrc.org/icrcspa.nsf).

En la Primera Guerra Mundial (1914-1918) se emplearon métodos de combate que se aplicaban por vez primera en gran escala: gases, bombardeos aéreos y captura de cientos de miles de prisioneros. Se vio entonces la necesidad de adoptar nuevas regulaciones para la guerra. Así, se adoptó el Protocolo de Ginebra de 1925. Este tratado prohibió el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos. También se adoptaron los Convenios de Ginebra de 1929 sobre el trato de los prisioneros de guerra.

Durante aquella guerra la proporción de muertos fue de un civil por cada diez militares caídos. En cambio, durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) se registró una proporción igual de civiles y de militares muertos. Por esto, la comunidad internacional respondió a ese trágico balance, en particular a las horribles persecuciones de que fueron víctimas las personas civiles, con la aprobación de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Estos fueron actualizados y complementados con los dos protocolos adicionales de 1977.

En conclusión, se puede decir que la guerra ha estado sujeta, de tiempo atrás, a ciertas leyes y costumbres y que el origen del DIH se remonta a normas dictadas por las antiguas civilizaciones y religiones. Es de señalar, sin embargo, que la codificación del DIH en el ámbito universal comenzó en el siglo XIX. Desde entonces, los Estados han aceptado un conjunto de normas que busca mantener un cuidadoso equilibrio entre las preocupaciones de carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados. En la misma medida en que ha crecido la comunidad internacional, ha aumentado el número de Estados que han contribuido al desarrollo del DIH. Este puede considerarse actualmente como un derecho verdaderamente universal¹².

En Latinoamérica y en Colombia también se produjeron documentos y hechos que ayudaron a configurar el moderno derecho humanitario. Entre ellos se pueden mencionar los siguientes:

- ➔ La primera obra americana sobre el derecho de la guerra, titulada *Diálogos de militares. De la formación e información de personas, instrumentos y cosas necesarias para el buen uso de la guerra*, escrita por Diego García de Palacio (Oidor de las Reales Audiencias de México y Guatemala) en 1583. Basado por supuesto en la obra de Vitoria, aunque de una forma un tanto tangencial, García de Palacio expone que, en aras de conseguir lo que se busca con una guerra, será lícito todo aquello que no sea reprobado por el derecho natural o divino o prohibido por la Iglesia.
- ➔ El *Tratado sobre regularización de la guerra* (26 de noviembre de 1820): este tratado, seguramente inspirado por el decreto francés del 25 de mayo de 1793¹³, fue suscrito por Pablo Morillo (El Pacificador) y Simón Bolívar (El Libertador) en aras

¹² www.icrc.org/icrcspa.nsf

¹³ Según aquel se debería dar el mismo cuidado hospitalario a los combatientes enemigos heridos que a los combatientes franceses, basado ello en la “justicia y humanidad” pregonada desde la revolución francesa.

de someter la guerra civil a las reglas de los conflictos. Entre sus disposiciones más importantes se encontraba la obligación de respetar a los prisioneros de guerra, a los heridos y enfermos y a los habitantes de los pueblos.

- ➔ Los *Principios del derecho de gentes*: obra escrita por el jurista caraqueño Andrés Bello en 1832. Se puede considerar como la primera obra hispanoamericana que se encarga del estudio de la problemática y consecuencias de la guerra. Determina que se debe tratar bien y respetar la vida de los niños, ancianos, mujeres, heridos, enfermos y prisioneros.
- ➔ La *Convención de Rionegro*: fue en esta convención, celebrada en el año de 1863, cuando se incluyó el denominado Derecho de Gentes en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia.

3. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA NORMATIVA HUMANITARIA

3.1. Definición de Derecho Internacional Humanitario

En la antigüedad existieron dos conjuntos de normas aplicables a las situaciones de guerra: el *ius ad bellum* (o *ius contra bello*) y el *ius in bello*. El primero hacía referencia a los procedimientos legales para iniciar y terminar la guerra de acuerdo con las normas existentes. El segundo, a los comportamientos que se debían observar en una situación de conflicto bélico. El *ius in bello* se conoce actualmente con el nombre de Derecho Internacional Humanitario (DIH), derecho de los conflictos armados, derecho de la guerra o, simplemente, derecho humanitario.

Podríamos definir el Derecho Internacional Humanitario como aquel cuerpo de normas internacionales (de origen convencional o consuetudinario)¹⁴ que, por razones y especiales propósitos de humanidad, busca proteger los bienes y personas que puedan ser afectados por el conflicto y limitar el derecho de los combatientes a elegir sus métodos y medios de guerra¹⁵.

3.2. Contenido esencial del DIH

¹⁴ Las fuentes del DIH pueden ser principales o subsidiarias. Entre las primeras encontramos los tratados internacionales, la costumbre y los principios generales del derecho. Entre las subsidiarias encontramos la jurisprudencia internacional, la doctrina y las conferencias del CICR (Fuentes citadas por SWINARSKI Christophe, *Principales nociones e institutos del DIH como sistema de protección de la persona humana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1991, páginas 16 a 19).

¹⁵ El CICR define el Derecho Internacional Humanitario como las “normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario especialmente destinadas a solucionar los problemas de índole humanitaria que se derivan directamente de los conflictos armados, internacionales o no, y limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra de su elección o protegen a las personas y los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto” (OBERSON, Bernard y FLORAS Natalie, *DIH - Respuestas a sus Preguntas*, CICR, página 4).

En este acápite trataremos dos aspectos: las directrices que el CICR ha elaborado para difundir el contenido esencial del DIH y los principios que consideramos fundamentales para la interpretación del DIH y sus normas vigentes.

3.2.1. Contenido esencial del DIH.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha elaborado una serie de directrices que resumen lo esencial del DIH y que aunque no tienen la autoridad de tratados vigentes ni pretenden reemplazarlos, como ese mismo organismo afirma¹⁶, sirven definitivamente para facilitar la difusión del Derecho Internacional Humanitario. Tales normas o directrices son:

“Las personas puestas fuera de combate y quienes no participen directamente en las hostilidades tienen derecho a que se les respete la vida y la integridad física y moral. Serán protegidas y tratadas, en toda circunstancia, con humanidad, sin distinción de carácter desfavorable.

Está prohibido matar o herir a un adversario que haya depuesto las armas o que esté fuera de combate.

Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte en conflicto que los tenga en su poder. Esta protección se extiende, así mismo, al personal sanitario, a los establecimientos, a los medios de transporte y al material sanitario. El emblema de la cruz roja o el de la media luna roja sobre fondo blanco es el signo de dicha protección y ha de ser siempre respetado.

Los combatientes capturados y las personas civiles que estén bajo la autoridad de la parte adversaria tienen derecho a que se respete su vida, su dignidad, sus derechos individuales y sus convicciones (políticas, religiosas u otras). Serán protegidos contra cualquier acto de violencia o de represalias. Tendrán derecho a intercambiar correspondencia con sus familiares y a recibir socorros.

Toda persona se beneficiará de las garantías judiciales fundamentales. Nadie será considerado responsable de un acto que no haya cometido. Nadie será torturado física o mentalmente, ni sometido a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes.

Las partes en conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no gozan de un derecho ilimitado por lo que atañe a la elección de los métodos y medios de hacer la guerra. Queda prohibido emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos.

Las partes en conflicto harán, en todas las circunstancias, la distinción entre la población civil y los combatientes, con miras a respetar a la población y los bienes civiles. Ni la población civil como tal ni las personas civiles serán objeto de ataques.

¹⁶ OBERSON, Bernard y FLORAS Natalie, op. cit. página 6. También se encuentran en la dirección electrónica www.icrc.org/icrcspa.nsf

Éstos sólo estarán dirigidos contra los objetivos militares que representen una ventaja militar concreta.”

3.2.2. Principios del DIH

Existe un conjunto de principios que debe guiar la aplicación y respeto del DIH. Algunos de esos principios son los siguientes:

- i. Principio de humanidad. Ordena dar prioridad al respeto de la persona sobre las necesidades militares. Este principio es uno de los pilares del Derecho Internacional Humanitario. También sirve para confirmar la inmunidad fundamental de las personas civiles contra ataques en todo conflicto armado. Según este principio está prohibido infligir sufrimiento, lesión o destrucción que no sean verdadera y estrictamente necesarios para obtener propósitos militares legítimos. En consecuencia, las acciones bélicas sólo deben causar el mal mínimo o necesario y no el mayor porque sería inhumano y poco eficaz.
- ii. Principio de necesidad militar. Según este principio, los combatientes deben recurrir a las medidas de fuerza militar que no estén prohibidas por el derecho internacional y que sean necesarias y proporcionadas para asegurar el sometimiento del enemigo con el menor costo en recursos humanos y económicos. Valga aclarar que “las necesidades militares no excusan una conducta inhumana, ni ninguna actividad que esté prohibida por el derecho de los conflictos armados, puesto que las necesidades militares están incluidas en la ley”¹⁷.

En resumen, la necesidad militar, en sentido estricto, sólo puede invocarse si en el derecho positivo se admite explícitamente que, por excepción hecha en nombre de esta necesidad, se suspenda una prohibición o una limitación determinada en el recurso a la violencia de guerra. Expresiones tales como "necesidad de las operaciones militares", "exigencias, motivos o razones militares", "razones de guerra", etc. deben entenderse como sinónimos de la locución "necesidad militar". Dado que la necesidad militar se opone generalmente a las exigencias humanitarias, el esfuerzo esencial de quienes hacen la guerra consiste en encontrar un punto de equilibrio entre la primera y las segundas¹⁸.

- iii. Principio de distinción. Señala el artículo 13 del Protocolo II: “... *las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.*”

¹⁷ DOPLER, Bruno, FERRETTI, Aleardo y GACOND, Jean-Jacques, *El derecho de la guerra - Cuadernos pedagógicos para instructores*, cuaderno 5, www.icrc.org/icrcspa.nsf.

¹⁸ VERRI, Pietro, *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*, www.icrc.org/icrcspa.nsf.

Este principio parece claro a primera vista. Sin embargo, es preciso dilucidar los conceptos que contiene, esto es, determinar qué es “población civil” y qué son “combatientes”, “bienes civiles” y “objetivos militares”.

- Población civil: los Convenios y Protocolos no definen de una manera específica qué debemos entender por “población civil”. El artículo 50 del Protocolo I define "población civil" como todas las personas civiles". A su vez, define "persona civil" como cualquier persona que no sea miembro de las fuerzas armadas o de un grupo organizado de alguna de las partes en el conflicto. En general se entiende comprendida en la categoría de “personas civiles” a todas aquellas personas que no son miembros de esas organizaciones. En la categoría “población civil” están comprendidas todas las personas que no participan activamente en las hostilidades, esto es, que no participan en los ataques mediante los cuales una parte busca causar daño físico a personas o a bienes de la otra parte.

Del principio de distinción emana otro: el principio de inmunidad civil. Este señala que las personas civiles deben gozar de protección contra los peligros de las operaciones militares (artículo 13 del Protocolo II). De este principio se desprende una obligación: las personas civiles deben abstenerse de participar directamente en las hostilidades si quieren evitar convertirse en combatientes.

- Combatiente: por sustracción de materia, se debe considerar combatiente a aquella persona que es miembro de alguna de las partes en conflicto (de las fuerzas armadas o de un grupo organizado) y participa en las hostilidades.

Un civil pierde su estatuto de protección sólo si participa en las hostilidades y mientras dure tal participación¹⁹. Si existe alguna duda sobre la condición de la persona se debe presumir que es un civil, excepto que haya pruebas claras de que la persona cumple los criterios necesarios para ser considerada un combatiente²⁰.

Evidentemente, en las guerras irregulares, como la que se presenta en Colombia, es mucho más difícil determinar quién es civil y quién combatiente. Con todo, esta dificultad no puede llevarse hasta el punto de afirmar que la diferenciación se hace imposible y que todos son combatientes. En todo caso debe aplicarse la presunción mencionada en el párrafo anterior. El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra indica igualmente que la presencia de combatientes entre la población civil no priva a este grupo de la protección que le es debida.

¹⁹ Es fundamental señalar que el simple hecho de alimentar a un combatiente, divulgar propaganda o participar en actividades políticas de apoyo a un grupo armado no convierte a un civil en combatiente. Para que un civil pierda su estatuto protegido tiene que darse tanto la participación directa en los combates como la intención de causar daño físico a un combatiente.

²⁰ www.hrw.org/spanish/informes/1998/guerra2A.html#colombia

- **Objetivos militares:** el artículo 52 (2) del Protocolo I define los objetivos militares únicamente en relación con bienes o blancos y no en relación con personas. Un bien se constituye en un objetivo militar legítimo cuando por su naturaleza, localización, propósito o uso contribuye efectivamente a la acción militar del enemigo, de tal forma que su destrucción total o parcial o su neutralización, ofrezca una ventaja militar definida. Desde la perspectiva del DIH es legítimo dirigir ataques contra objetivos militares.

Sin embargo, las partes en conflicto no tienen licencia ilimitada para atacar un objetivo aunque tenga una naturaleza claramente militar. En efecto, el artículo 51 prohíbe los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados, entre otros, los realizados “cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.”

- **Bienes civiles:** el artículo 52(1) del Protocolo Adicional I define los bienes de carácter civil como todos aquellos bienes que no son objetivos militares. En caso de duda, el artículo 52 crea la presunción de que los bienes utilizados generalmente con fines civiles (tales como los lugares de culto o las viviendas y las escuelas) no son empleados para contribuir efectivamente a la acción militar. El DIH prohíbe atacar bienes civiles.
- iv. **Principio de proporcionalidad:** la regla de proporcionalidad prohíbe efectuar todo ataque del cual pueda esperarse que incidentalmente produzca la muerte de civiles, lesiones a civiles, daño a bienes civiles o una combinación de ellas y que sería excesiva con relación a la ventaja militar concreta y directa prevista²¹.

Aquello podría hacer pensar que si se prevén lesiones a personas civiles o daños a bienes civiles pero que la ventaja militar resulta evidente, resulta legítimo efectuar el ataque. Sin embargo, cabe destacar que el principio de proporcionalidad ordena suspender o cancelar un ataque hasta cuando se puedan tomar medidas específicas para evitar o minimizar víctimas civiles si se sospecha que tal ataque puede provocar sufrimiento a civiles.

Resulta pertinente concluir este aparte con algunas palabras de Paúl Grossrieder: “Es asimismo necesario que los nuevos actores armados de la violencia tomen conciencia del indispensable respeto de los principios humanitarios en las fases actuales de los conflictos, pese a la inmensa dificultad y a la extrema complejidad de estas situaciones. Las relaciones bilaterales y multilaterales con todos los actores participantes deberían intensificarse y multiplicarse, so pena de perder lo adquirido para el derecho internacional humanitario y para sus principios.

²¹ Cfr. BOTHER Michael y otros, *New rules for victims of armed conflicts: commentary on the two 1977 Protocols Additional to the Geneva Conventions of 1949* .

Esto concierne tanto a los gobiernos como a todos los actores que se oponen por las armas a los sistemas nacionales e internacionales existentes. En el transcurso de las anteriores evoluciones históricas de las formas de conflicto, se han encontrado pistas para salvaguardar concretamente el derecho y los principios humanitarios; sería trágico que, ante las evoluciones del presente, la sociedad internacional retroceda y ceda por todas partes a la tentación de inhumanidad”²².

3.3. Ámbito de protección del derecho de guerra

3.3.1. Ámbito de aplicación situacional

El DIH sólo es aplicable en casos de conflicto armado. No es aplicable a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores. Es exigible por igual a todas las partes contendientes sin importar quién inició el conflicto ni sus causas y motivaciones.

El DIH distingue entre conflicto armado internacional y conflicto armado sin carácter internacional. Un conflicto armado es internacional cuando se desarrolla entre estados o surge como consecuencia de la lucha de un pueblo contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o un régimen racista.

En estos conflictos se deben observar las normas de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional I.

Son conflictos armados no internacionales (o conflictos armados internos) los que se desarrollan en el territorio de un Estado entre:

- Fuerzas armadas del Estado y fuerzas armadas disidentes.
- Fuerzas armadas del Estado y grupos armados de particulares.
- Grupos armados de particulares.

En estos conflictos se aplican las disposiciones del Artículo 3º Común a los cuatro Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II.

Es necesario enfatizar que en casos de conflictos armados internos, el derecho humanitario se aplica en todo el territorio nacional y no solamente en las áreas geográficas donde se llevan a cabo las hostilidades. Cuando el derecho humanitario prohíbe a las partes en conflicto dirigir ataques contra personas civiles o tomar rehenes, prohíbe dichos actos en todas partes. Por lo tanto, los actos de violencia que cometen los combatientes en áreas

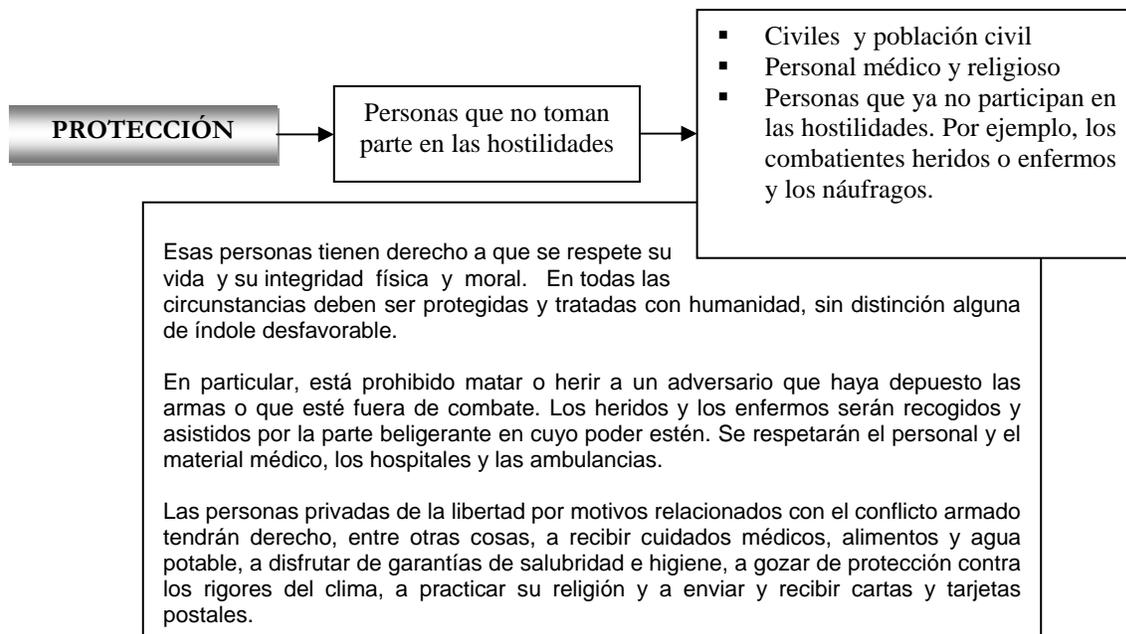
²² GROSSRIEDER, Paul, *¿Un porvenir para el derecho internacional humanitario y sus principios?*, Revista Internacional de la Cruz Roja No 833, 31 de marzo de 1999, pág 11-17.

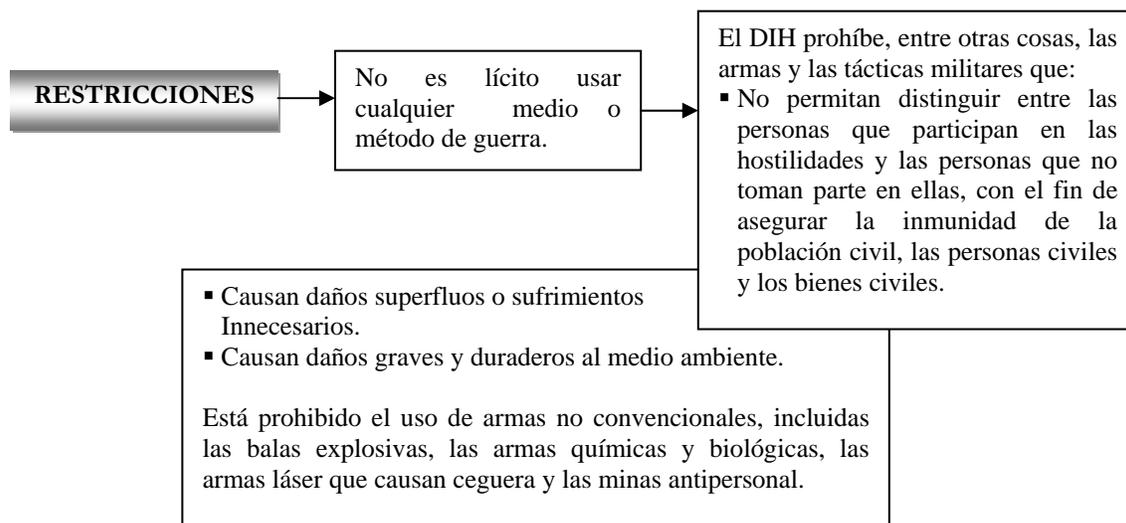
donde no hay hostilidades no son menos violatorios del derecho internacional humanitario que aquellos cometidos en las zonas más conflictivas del país.

El Derecho Internacional Humanitario, cuya aplicación es responsabilidad de las partes en conflicto, ordena respetar a las personas protegidas. Son personas protegidas:

- Los civiles y la población civil, por ejemplo:
 - Mujeres, niños, y ancianos
 - Desplazados internos o refugiados;
- El personal sanitario (por ejemplo, médicos y enfermeras) y religioso (por ejemplo, capellanes).
- Los miembros de las fuerzas armadas que han dejado de combatir
- Toda persona que se encuentre fuera de combate por estar herida, enferma, privada de la libertad o cualquier otra razón

En el siguiente esquema podemos observar el cubrimiento que posee el DIH:

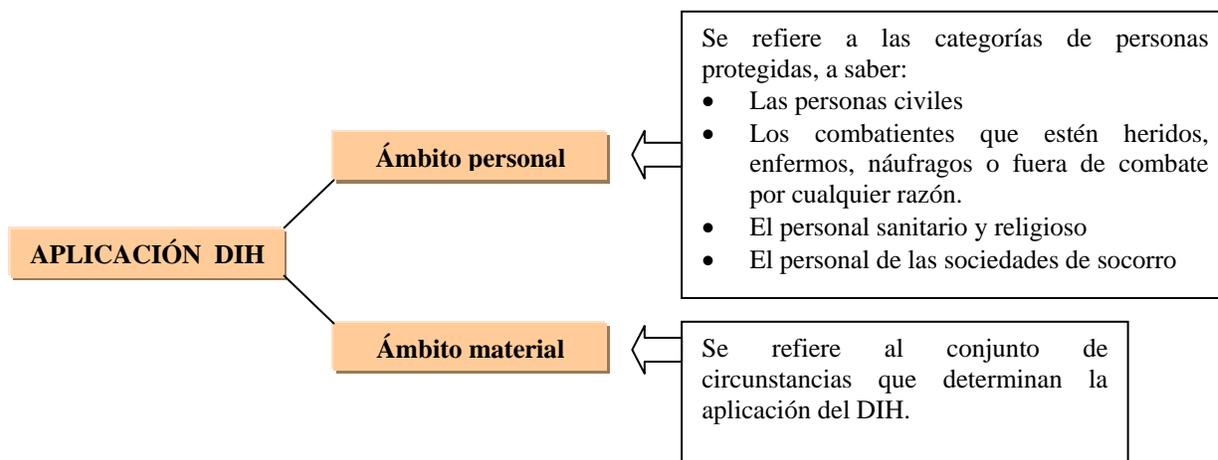




Cuadros elaborados con base en el documento del CICR preparado por Oberson, Bernard y Floras Nathalie

3.3.2. Aplicación del DIH

Empecemos por decir que las normas de Derecho Internacional Humanitario se aplican en dos ámbitos: el ámbito personal y el ámbito material.



En el primero de ellos, esto es, el ámbito de aplicación personal, encontramos:

- ✚ Las personas civiles. Como ya hemos estudiado, las partes en contienda deben hacer distinción en todo momento entre combatientes y no combatientes. Cuando se dice “población civil” se entiende que el DIH protege a todas y cada una de las personas civiles.
- ✚ Los heridos, enfermos y náufragos. Cuando se habla de heridos se hace alusión tanto a los militares como a los civiles que debido a un traumatismo, una enfermedad o un trastorno físico o mental, tengan necesidad de asistencia médica y que, además, se abstengan de participar en todo acto de hostilidad. El DIH también protege a todo combatiente que, por cualquier razón, ya no puede tomar parte en las hostilidades.
- ✚ El personal sanitario y religioso. Si el derecho de la guerra contempla la protección de heridos, náufragos, enfermos y otras personas, también debe existir protección para el personal que los atiende. En consecuencia, el personal sanitario tiene el carácter de protegido por el DIH. Lo mismo sucede con el personal religioso. El personal sanitario puede ser civil, militar o de la Cruz Roja.
- ✚ El personal de las sociedades de socorro reconocidas. Es el caso, principalmente, de los miembros de la Cruz Roja. El carácter de su misión siempre es humanitario. De allí deriva la protección que se les debe.

En el segundo ámbito, el material, se hace referencia al conjunto de circunstancias que determinan cuándo es aplicable el DIH: en conflictos armados internacionales o no internacionales. Cualquiera que sea la naturaleza de un conflicto armado, siempre hay un conjunto de bienes que deben ser respetados por los combatientes. Entre esos bienes encontramos los siguientes:

- ✚ Los indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como las cosechas, los alimentos, las zonas agrícolas, el ganado, las reservas e instalaciones de agua y las obras de riego.
- ✚ Los de carácter sanitario, tales como los hospitales, los centros de salud y las ambulancias.

Los combatientes deben tomar todas las precauciones necesarias para que cuando realizan ataques no se produzcan daños a esos bienes.

3.4. Mecanismos de aplicación e implementación del DIH

Para asegurar la vigencia de las disposiciones del DIH se ha establecido que las partes enfrentadas en un conflicto las harán respetar en cualquier circunstancia. Para ello deben adoptar las medidas pertinentes, impartir las instrucciones oportunas y controlar la aplicación de tales normas.

Podemos decir que los mecanismos de aplicación se clasifican en tres categorías: los mecanismos preventivos, los mecanismos de control y los mecanismos sancionatorios.

3.4.1. Mecanismos preventivos

El principal mecanismo de carácter preventivo es la *difusión* del contenido de los convenios y protocolos ratificados por cada país. Las partes contratantes están obligadas a difundir los convenios y los protocolos y, en especial, a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y a fomentar su conocimiento entre la población civil. Cumplir esta función le compete a las autoridades civiles y militares²³ y a todas las instituciones estatales, entre ellas las universidades. El Comité Internacional de la Cruz Roja realiza una constante labor de difusión del DIH.

El CICR indica los siguientes medios de prevención²⁴:

- Difusión del derecho humanitario
- Formación de personal calificado y nombramiento de asesores jurídicos en las fuerzas armadas
- Adopción de medidas legislativas y reglamentarias que permitan garantizar el respeto del derecho humanitario (desarrollo de las medidas nacionales de aplicación).
- Traducción del texto de las convenciones y de los protocolos.

3.4.2. Mecanismos de control

En situaciones de conflicto armado internacional opera un mecanismo de control que no opera en situaciones de conflicto armado no internacional o interno. Se trata de la figura de la *potencia protectora*.

Un conflicto armado entre Estados provoca, desde el primer momento, la ruptura de sus relaciones diplomáticas. Como consecuencia de tal ruptura, los nacionales de uno de ellos que se encuentren en el territorio del otro, así como los intereses comerciales de los estados involucrados en la confrontación, quedan sin amparo jurídico. El derecho consuetudinario buscaba paliar los efectos negativos de esa situación, desde hace mucho tiempo, mediante el instituto de la *potencia protectora*, esto es, un país neutral que por encargo de una de las partes en conflicto asume la tarea de proteger los intereses de esa parte en el territorio del enemigo²⁵. Este instituto de la *potencia protectora* fue el consignado en los Convenios de Ginebra como sistema de control durante conflictos armados de carácter internacional. Tal

²³ El Protocolo I dispone en su artículo 82 que los estados partes deben tener asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares para la aplicación y enseñanza del DIH.

²⁴ OBERON, Bernard y FLORAS Natalie, op. cit página 32

²⁵ DE LA PRADELLE, Geouffre, *Une institution en question de droit international humanitaire. La puissance protectrice*, en "Studi in onore di Manlio Molina", Tomo I, 1975, páginas 409 a 419 (Citado por SWINARSKI, Christophe, *Principales nociones e institutos del DIH como sistema de protección de la persona humana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1991, páginas 54-55)

sistema de control puede operar para representar los intereses diplomáticos de los estados o para verificar el cumplimiento del DIH.

3.4.3. Mecanismos sancionatorios

El DIH señala que los Estados tienen la obligación de perseguir, juzgar y sancionar las conductas con las cuales se desconocen tanto la protección debida a las personas no combatientes como las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales o no internacionales. Estas conductas se denominan infracciones graves del DIH o crímenes de guerra.

Cuando se establece la comisión de un crimen de guerra, el Estado debe tomar las medidas necesarias para juzgar a los responsables del hecho. Si el Estado no juzga a los posibles responsables, deberá extraditarlos a efectos de que otro país lo haga, según la regla de “juzgar o dar a juzgar” (*judicare aut dedere – aut dedere, aut punire*).

4. RÉGIMEN JURÍDICO DEL DIH

4.1. Normas internacionales

Como señalamos en la reseña histórica, sólo hasta el año de 1864 se logró consolidar un conjunto sistemático de reglas aplicables a los conflictos armados con el propósito de buscar el respeto de la dignidad del ser humano en tales circunstancias. Desde entonces se ha producido una gran cantidad de instrumentos²⁶ que confluyen en los Convenios de Ginebra de 1949, los Protocolos adicionales de 1977 y otros tratados que estudiaremos a continuación.

4.1.1. Los Convenios de Ginebra

Son los cuatro tratados internacionales que aprobó el 12 de agosto de 1949 la Conferencia Diplomática reunida en Ginebra por iniciativa del Consejo Federal Suizo.

- El Primer Convenio se refiere a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- El Segundo Convenio se refiere a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- El Tercer Convenio se refiere al trato debido a los prisioneros de guerra.

²⁶ El Derecho de Ginebra, lejos de eclipsarse, evoluciona constantemente. Así, toda nueva obra de codificación va más allá que la precedente. Por ejemplo: el I Convenio de Ginebra de 1864 tiene 10 artículos; el Convenio de 1906 (y el de la Haya de 1907), 56 artículos; los dos convenios de Ginebra de 1929 tienen 139 artículos; los cuatro convenios de 1949 reúnen 429 artículos, a los que hay que añadir los 128 artículos de los Protocolos adicionales de 1977. (NAHLIK, Stanislaw E., *Compendio de Derecho Internacional Humanitario*, Separata de la Revista Internacional de la Cruz Roja, julio-agosto de 1984, Página 16)

- ➔ El Cuarto Convenio se refiere a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Estos cuatro instrumentos son aplicables a situaciones de conflicto armado internacional.

4.1.2. Los Protocolos Adicionales

Los mencionados convenios reúnen un catálogo bastante completo de normas para la regulación de la guerra y constituyeron un importante progreso en el desarrollo del derecho humanitario. No obstante, el tiempo hizo evidente la necesidad de complementarlos debido al surgimiento de nuevas formas de conflicto armado. Las nuevas características de la lucha armada determinaron la realización de una Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, reunida en Ginebra entre 1974 y 1977. De ella surgieron dos instrumentos adicionales a los Convenios de 1949, a saber:

- ➔ Protocolo Adicional I que se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Desarrolla las normas relativas a la función de las potencias protectoras en un conflicto. También contiene, entre otras, disposiciones para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos y para proteger a las mujeres y los niños y a los periodistas en misiones peligrosas. Así mismo contiene normas sobre la recopilación y suministro de información de personas desaparecidas y fallecidas. De igual forma prohíbe la utilización de métodos y medios de guerra que causen males superfluos, sufrimientos innecesarios y daños externos, duraderos y graves al medio ambiente natural.
- ➔ Protocolo Adicional II que trata sobre la protección debida a las víctimas de los conflictos armados internos.

Colombia también es parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional²⁷. Esta es una institución permanente con personalidad jurídica internacional y vinculada a las Naciones Unidas, que ejerce jurisdicción sobre las personas que hayan cometido los crímenes más graves de trascendencia internacional.

La Corte tiene competencia de carácter complementario frente a las jurisdicciones penales nacionales. La Corte Penal Internacional tiene competencia sobre crímenes como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional²⁸.

En el caso de los Estados²⁹ que se hagan parte del Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte solamente podrá ejercer su competencia sobre los crímenes cometidos después de

²⁷ Los apartes sobre la Corte Penal Internacional están tomados y adaptados de: DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Lo que usted debe saber sobre el DIH*, Bogotá, 2002.

²⁸ El Estatuto de la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002.

²⁹ Colombia adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional mediante la Ley 742 de 2002.

la entrada en vigor del Estatuto para el respectivo Estado, salvo la excepción que trae el propio Estatuto.

Teniendo en cuenta el carácter complementario de la competencia de la Corte respecto de las jurisdicciones penales nacionales, una denuncia será inadmitida por dicho tribunal cuando³⁰:

- a. El asunto sea objeto de investigación o enjuiciamiento en el Estado que tenga la jurisdicción, salvo que el Estado no esté dispuesto a llevarlos a cabo o no pueda realmente hacerlo.
- b. El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga la jurisdicción y se haya decidido no incoar la acción penal contra la persona de que se trata, salvo que la decisión haya obedecido a que el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.
- c. La persona denunciada haya sido procesada por la conducta a la que se refiere el asunto, salvo que el proceso en el otro tribunal obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, no se hubiere instruido en forma independiente e imparcial conforme con las garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o hubiere sido instruido de tal forma que fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

La Corte también inadmitirá un asunto cuando no sea de la gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

La Corte Penal Internacional tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra, en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. De acuerdo con el artículo 8° del Estatuto de la Corte se entienden por crímenes de guerra los actos allí señalados relacionados con:

- a. Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.
- b. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional.
- c. Las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.
- d. Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de carácter internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional.

4.1.3. Otros convenios

³⁰ Artículos 18 y 20 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Además de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales existen otros instrumentos de relevancia para el Derecho Internacional Humanitario. Algunos de ellos son:

- ◆ Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
- ◆ Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (1972).
- ◆ Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980).
- ◆ Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (1993).
- ◆ Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (1997).

4.2. Normas nacionales

4.2.1. Tratados ratificados

El estado colombiano es parte de los siguientes instrumentos:

- ➔ Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Fueron adoptados mediante la Ley 5ª de 1960.
- ➔ El Protocolo Adicional I de 1977. Fue adoptado por la Comisión Legislativa Especial el 4 de septiembre de 1991.
- ➔ El Protocolo Adicional II de 1977. Fue ratificado mediante la Ley 171 de 1994.

4.2.2. Constitución Política

El artículo 214, norma que establece las reglas a las cuales debe someterse el Gobierno durante el estado de guerra exterior y el estado de conmoción interior, dispone que “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”. Con tal prescripción el constituyente de 1991 quiso enfatizar la obligatoriedad que tiene el ordenamiento humanitario en cualquier conflicto armado, esté o no el país bajo el estado de excepción.

4.2.3. Código Penal

Muchas de las conductas con las cuales se vulneran o amenazan los derechos humanos en Colombia constituyen, a la vez, infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Ellas son acciones u omisiones con las cuales los combatientes incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3º común a los Cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional.

Las infracciones graves del DIH no se encontraban tipificadas como delitos en el ordenamiento penal colombiano. Este vacío de reglamentación punitiva se solucionó con la inclusión en el nuevo código penal de conductas delictivas que, además de ofender bienes jurídicos esenciales de la persona, entrañan un agravio a las normas del DIH.

El ordenamiento penal vigente, expedido mediante la Ley 599 de 2000, fue un gran avance para la protección interna de los postulados del DIH. Este ordenamiento se ha acercado definitivamente a las tendencias de internacionalización del derecho penal, cuya más reciente manifestación es el Tribunal Penal Internacional. Como dice acertadamente Ibáñez Guzmán³¹, los hechos son sin duda la expresión más clara de las circunstancias que han de ser tenidas en cuenta en la consolidación de una normatividad. En verdad, los conceptos de crímenes contra la humanidad, crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, son nociones propias del derecho internacional más que conceptualizaciones del derecho interno.

El Título II del Código Penal tipifica los "delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario" en un conjunto de 29 disposiciones normativas (artículos 135 a 164)³². Además de los delitos señalados en este título, el Código incluye otros delitos que violentan en su esencia el derecho de guerra, como podrían ser el genocidio (artículo 101 y siguientes), la desaparición forzada (artículo 165 y siguientes) y el desplazamiento forzado (artículo 180 y 181), entre otros.

Los elementos necesarios para que se configure alguno de los delitos tipificados en el Título II del Código Penal son los siguientes:

- ❁ La persona que comete el delito debe ser alguien que intervenga directamente en las hostilidades.

³¹ IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto J., *Derecho Penal Internacional – Tratamiento Penal Colombiano a las infracciones del DIH*, Editorial P&J, Bogotá, 2000, Página 43.

³² Homicidio en persona protegida, lesiones en persona protegida, tortura en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, perfidia, actos de terrorismo, actos de barbarie, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, actos de discriminación racial, toma de rehenes, detención ilegal y privación del debido proceso, constreñimiento a apoyo bélico, despojo en el campo de batalla, omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, represalias, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, atentados a la subsistencia y devastación, omisión de medidas de protección a la población civil, reclutamiento ilícito, exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción del medio ambiente.

- ❁ El delito debe cometerse en el marco de las hostilidades de un conflicto armado (internacional o no internacional).
- ❁ La víctima debe ser una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, esto es, una de aquellas consideradas como no combatientes.

4.2.4. Código Penal Militar

Este código no tipifica específicamente los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, señala que cuando un miembro de la fuerza pública en servicio activo y actuando en relación con el mismo servicio cometa un delito previsto en el código penal ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar.

Ese mismo estatuto punitivo prescribe que en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos de los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.

Las fuerzas armadas son, por la naturaleza de su misión, las primeras autoridades a las cuales incumbe observar las normas aplicables en conflictos armados. Cada jefe militar y todo miembro de las fuerzas armadas tiene la obligación de respetar el derecho de la guerra. El militar o policía que no se atenga a las disposiciones de ese derecho infringe normas jurídicas internacionales que han sido incorporadas al derecho del país.

Aunque pueda parecer que las operaciones militares conducidas violando el derecho de la guerra tienen éxito inmediato, la verdad es que al largo plazo no lo tienen. Por ejemplo, todos los verdaderos líderes militares saben que los actos ilícitos pueden potenciar la voluntad de resistencia del enemigo.

La verdadera y real función de las fuerzas armadas es prevenir la guerra mediante la disuasión. Sin embargo, cuando estalla un conflicto su obligación es controlar la progresión de este, proteger a la población y evitar la espiral de provocación y retorsiones. Se puede hacer la guerra de manera profesional siguiendo los principios tácticos dentro del derecho de la guerra. Observar el derecho de la guerra y sus normas no es solo una regla de sentido común. También es el medio más importante que tiene un jefe militar para evitar el caos.

En el derecho de la guerra no se exige del jefe militar que aplique normas imposibles. Se exige que cumpla su misión teniendo en cuenta factores militares y de índole humanitaria. Por una parte, está la decisión de contener la agresión y la consiguiente tendencia a emplear todos los medios necesarios para asegurar la victoria. Por otra parte, está el hecho de ser razonablemente conscientes de que la vida tiene un valor, que la tortura es inhumana y que

la guerra es una situación anormal contra la que se lucha no para destruir una civilización, sino para lograr una paz mejor³³.

El CICR ha buscado, dentro de las funciones de difundir el DIH, impartir instrucción adecuada a los miembros de las fuerzas armadas. En estos procesos de capacitación se enseñan principios fundamentales que deben cumplir los combatientes. Estos principios son los siguientes:

La lucha debe dirigirse exclusivamente contra el combatiente enemigo. Los civiles no deben ser atacados y no deben tomar parte en el combate.

Los ataques deben dirigirse solamente contra objetivos militares. Por lo tanto, los bienes civiles deben ser respetados.

Los bienes civiles no pueden ser destruidos. El saqueo y el robo de bienes civiles están prohibidos.

El combatiente enemigo que ya no está en condiciones de luchar no puede ser atacado y debe ser protegido. Los combatientes enemigos portadores de una bandera blanca de tregua deben ser respetados. Los combatientes que han sido heridos deben ser recogidos y cuidados.

Los servicios sanitarios han sido creados para atender a los heridos. Su personal, su material y sus vehículos portan el emblema protector de la Cruz Roja sobre fondo blanco. Personal, equipo y transporte sanitarios no pueden ser atacados.

Ciertos bienes y construcciones tampoco pueden ser atacados. Esta norma incluye construcciones de valor cultural (templos, museos, bibliotecas, etc.) y ciertas instalaciones que contienen fuerzas particularmente peligrosas (represas, diques, centrales de energía nuclear). Las personas que asisten a la población en caso de fuego y otras situaciones que requieran tareas de rescate, también están protegidos.

Los principios mencionados se han extractado de un código llamado «Mandamientos del soldado» que fue redactado por expertos militares. Dichos “mandamientos” recogen la síntesis de algunos principios del DIH que bien vale la pena recordar:

- “1. Sé un soldado disciplinado. La desobediencia de las leyes de la guerra deshonran a tu país, a tu ejército y a ti mismo: es causa de sufrimientos inútiles y, lejos de debilitar la voluntad de combatir del enemigo, a menudo la refuerza.
2. Combate sólo a tus adversarios y ataca sólo los objetivos militares.
3. No causes más destrucción de la que exige tu misión.
4. No hostigues a los adversarios *fuera de combate* o que se rindan. Desármalos y entrégales a tu superior.

³³ El derecho de la guerra - Cuadernos pedagógicos para instructores - Cuaderno 12 - por Bruno Doppler, Aleardo Ferretti, Jean-Jacques Gacond , 1 de junio de 1994 (Internet - <http://www.icrc.org>)

5. Recoge y atiende a los heridos y enfermos, amigos o enemigos.
6. Trata con humanidad a todas las personas civiles y a todo adversario en tu poder.
7. Los prisioneros de guerra han de ser tratados con humanidad y no se les puede obligar a dar otra información que la relativa a su identidad. Se prohíbe toda tortura física o mental de los prisioneros de guerra.
8. No tomes rehenes.
9. Abstente de todo acto de venganza.
10. Respeta a las personas y los bienes que llevan el signo de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja, la bandera blanca de parlamento, o los emblemas que señalan los bienes culturales.
11. Respeta los bienes ajenos. Se prohíbe el pillaje.
12. Esfuérzate por impedir toda violación de estos mandamientos. Informa a tu superior acerca de las violaciones cometidas. Toda violación de las leyes de la guerra es punible.”

4.2.5. Código Disciplinario Único

La Ley 734 de 2002, mediante la cual se adoptó el Código Disciplinario Único, representa un importante avance en materia de protección de derechos humanos y de defensa de la persona contra los abusos de autoridad. En efecto, esta ley incluyó en el capítulo de las faltas gravísimas que se sancionan con destitución del cargo e inhabilidad general, una serie de conductas que constituyen violaciones de derechos humanos o crímenes de guerra.

Debe tenerse presente que la responsabilidad disciplinaria no excluye la responsabilidad penal. En consecuencia, los destinatarios de la ley disciplinaria que cometan alguna de esas conductas incurren en los dos tipos de sanciones. Según la Ley 734, son destinatarios de la ley disciplinaria, entre otros, los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio. Todos los miembros de las fuerzas armadas y de la policía tienen el carácter de servidor público.

Entre las conductas que prohíbe el Código Disciplinario Único se encuentran el genocidio, el exterminio por razones políticas, la desaparición forzada de personas, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales. También se encuentran prohibidas las infracciones graves del DIH. El Código no hace una relación explícita de estas infracciones, pero debe entenderse que se trata de todas aquellas conductas que están proscritas de manera taxativa por el Artículo 3º Común y por el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y con las cuales se ignoren los principios de distinción entre combatientes y no combatientes y de limitación en la escogencia de medios y de métodos de guerra.

5. PARALELO ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aunque algunas de las normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son similares y terminan complementándose una a otra, estas dos ramas del derecho internacional se han desarrollado por separado y figuran en tratados diferentes. Observemos las diferencias y similitudes generales en el siguiente cuadro, sin perder de vista en ningún momento que la finalidad de uno y otro es proteger a la persona humana aunque sea en circunstancias y modalidades diversas.

Derecho Internacional Humanitario – DIH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos - DIDH
<p>Origen Tiene su origen en la necesidad de regular los conflictos armados y en la necesidad de proteger a las víctimas de los mismos. Es parte del derecho internacional</p>	<p>Origen Tiene su origen en la necesidad de proteger la dignidad humana contra los abusos de poder. Es parte del derecho internacional</p>
<p>Ámbito de aplicación temporal Es aplicable en tiempo de conflicto armado internacional o no internacional. El DIH es en esencia un derecho de excepción.</p>	<p>Ámbito de aplicación temporal Se aplica en cualquier tiempo, tanto en época de paz, como en situaciones de tensiones o disturbios interiores. Además, su núcleo fundamental es inderogable en tiempo de guerra. Es un derecho de aplicación permanente.</p>
<p>Ámbito de aplicación personal La protección es discriminada en cuanto cubre solamente determinadas categorías de individuos (personas protegidas).</p>	<p>Ámbito de aplicación personal La protección es indiscriminada. Protege a todas las personas, en todo momento. Protege un amplio grupo de derechos (derechos civiles, políticos, económicos, etc.).</p>
<p>Objeto y función Proteger principalmente a las personas afectadas o que pueden verse afectadas por las hostilidades, procurando limitar los sufrimientos provocados por la guerra. Tiene una función preventiva.</p>	<p>Objeto y función Proteger a la persona humana y favorecer su completo desarrollo mediante el goce de las libertades y garantías individuales. Tiene una función preventiva reparadora.</p>

<p>Suspensión o restricción El DIH nunca puede ser suspendido o restringido. El Artículo 3° Común a los Convenios de Ginebra coincide con el "núcleo duro" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</p>	<p>Suspensión o restricción El ejercicio de ciertos derechos, tales como la libertad de expresión o de asociación, puede ser restringido en mayor grado durante un estado de excepción (estado de emergencia). No obstante, la plena vigencia de otros derechos (el llamado "núcleo duro") como por ejemplo el derecho a la vida y la prohibición de la tortura o los tratos inhumanos y degradantes, nunca puede ser derogada o restringida.</p>
<p>Mecanismos Los mecanismos del DIH están instituidos para impedir eventuales violaciones al mismo, privilegiando la persuasión.</p>	<p>Mecanismos Los mecanismos de aplicación de los derechos humanos están esencialmente orientados hacia las acciones de reparación de los perjuicios sufridos por las eventuales víctimas del abuso de autoridad.</p>
<p>Responsabilidad del cumplimiento Las normas del DIH deben ser observadas por todas las partes enfrentadas en un conflicto armado</p>	<p>Responsabilidad del cumplimiento Las normas del DIDH deben ser observadas, en principio, por el Estado: es el sujeto de derecho internacional. Sin embargo, los particulares tienen el deber de respetar los derechos humanos. Si no lo hacen, deben responder ante el Estado. Si las autoridades no sancionan las conductas con las cuales un particular vulnera los derechos ajenos, el Estado compromete su responsabilidad internacional por omisión</p>

Fuentes: "El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en la República del Perú" y "Derecho Internacional humanitario: Respuestas a sus preguntas" del CICR.

Como se puede observar, el vínculo existente entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es evidente, sobre todo en lo que respecta al "núcleo duro" de los derechos humanos, esto es, el conjunto de derechos que no pueden ser suspendidos por ningún Estado ni siquiera en situaciones de conflicto armado.

De ese paralelo entre el DIH y el DIDH es posible concluir que cada sistema se ha desarrollado a través de estructuras jurídicas separadas y dentro de ámbitos de validez y aplicación claramente distinguibles. También se puede concluir que existe una convergencia en los intereses y objetivos perseguidos por ambos sistemas: buscan asegurar la protección debida de todos los individuos en toda circunstancia. Esta convergencia, en los hechos, ha provocado reiteraciones normativas que aparecen reflejadas en el contenido específico de normas de uno y otro derecho. Esta reiteración de contenidos permite cumplir los objetivos perseguidos, desde distintos esquemas de implementación, por el DIH y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁴.

No cabe duda de que la creciente importancia de los derechos humanos en las últimas décadas se debe en gran medida al activismo de organizaciones no gubernamentales que se ocupan del tema del reconocimiento y defensa de los bienes jurídicos fundamentales de la persona. Muchas de ellas han empezado a valerse del derecho humanitario en su labor y podrían ejercer una influencia considerable en el futuro. Este interés puede fomentar tanto la aplicación como el futuro desarrollo del derecho. Dado que uno de los mayores factores en el desarrollo del derecho humanitario, a saber, la noción del honor en el combate ha perdido influencia en la sociedad moderna, es preciso llenar este vacío con una fuerza motivadora. La defensa de los derechos humanos lo ha hecho y seguirá revistiendo importancia en el futuro.

Otro ámbito en que el interés por los derechos humanos podría ayudar a desarrollar el derecho humanitario es el de los conflictos armados internos. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II de 1977 tienen un alcance muy inferior al del derecho aplicable en los conflictos armados internacionales a pesar de que los conflictos internos son mucho más numerosos y causan sufrimientos y estragos indecibles. Dado que los derechos humanos están primordialmente relacionados con la conducta dentro de un Estado, es posible que la presión en favor de ellos vaya venciendo la resistencia a asumir una mayor responsabilidad en los conflictos armados internos. Ya hemos visto cómo hay tendencias hacia una mayor reglamentación de los estados de emergencia que han sido influenciadas por el derecho humanitario aunque no pertenezcan a su campo de acción.

Podría suceder, sin embargo, que los Estados se percaten de que les interesa respetar el derecho humanitario y dejen de pensar, en el futuro, que se les induce a respetarlo solamente a causa del activismo en favor de los derechos humanos. Las ventajas que reporta el respeto del derecho humanitario son evidentes. Una de ellas es que evitar graves estragos y penalidades facilita una paz duradera. Si no puede restaurarse la caballerosidad de antaño, convendría alentar en los militares cierto orgullo por demostrar su profesionalismo al actuar de conformidad con el derecho humanitario. Este derecho no es ajeno al pensamiento militar y tiene la ventaja de constituir un código de conducta militar realista que protege los derechos humanos en la medida permitida por las circunstancias. Cabe esperar que el reconocimiento de la naturaleza específica del derecho humanitario, así como los múltiples esfuerzos dedicados a la aplicación del derecho de los derechos

³⁴ Cfr. " VINUESA, Raúl Emilio, *Derechos Humanos y DIH, diferencias y complementariedad*, CICR, junio de 1998.

humanos, tengan como consecuencia el reforzamiento de la protección de la persona humana en las situaciones de violencia³⁵.

³⁵ Cfr. DOSWALD-BECK Louise y VITÉ Sylvain, *Derecho Internacional Humanitario y Derecho de los Derechos Humanos*, Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 116, marzo-abril de 1993, pp 99-126.

¿QUÉ DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGE EL DIH?

Las normas del DIH salvaguardan básicamente en las personas protegidas:

- a. El derecho a la vida
- b. El derecho a la integridad personal
- c. El derecho a la libertad individual
- d. El derecho al honor
- e. El derecho al debido proceso

Fuente: DEFENSORIA DEL PUEBLO, *Lo que usted debe saber sobre el Derecho Internacional Humanitario*, Bogotá, 1999.

¿QUÉ DEBERES IMPONEN EL ARTÍCULO 3ª COMÚN Y EL PROTOCOLO II?

- a. Recoger y asistir a los heridos y enfermos
- b. Asegurar para la población civil y las personas civiles protección general contra los peligros ocasionados por operaciones militares
- c. Buscar y proteger a heridos, enfermos y náufragos contra el pillaje y los malos tratos
- d. Dar destino decoroso a los muertos.

**¿QUÉ PROHIBICIONES IMPONEN EL ARTÍCULO 3ª COMÚN Y
EL PROTOCOLO II?**

- a. Atentar contra la vida y la integridad personal de los no combatientes
- b. Tomar rehenes
- c. Cometer atentados contra la dignidad personal
- d. Proferir condenas ilegales
- e. Cometer ejecuciones arbitrarias
- f. Cometer atentados contra la salud
- g. Realizar actos de terrorismo
- h. Cometer actos de pillaje
- i. Causar desplazamiento forzado
- j. Ordenar que no haya sobrevivientes
- k. Reclutar menores de 15 años
- l. Amenazar cometer alguno de los actos mencionados

6. CONFLICTO ARMADO Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN COLOMBIA

Abordar este capítulo no deja de ser agobiante cuando se vive en Colombia. Hago propias las palabras del informe “Colombia, guerra sin cuartel”³⁶ presentado por *Human Rights Watch* en el año de 1998 y el publicado en el año de 2002³⁷. Las siguientes son algunas de las consideraciones finales del primer informe señalado:

“Las violaciones del derecho internacional humanitario no son conceptos abstractos en Colombia, sino la cruda realidad de la vida diaria. La guerra irrumpe en las actividades cotidianas de una finca, una aldea, un autobús público o una escuela al ritmo de la llegada de combatientes armados por un sendero o en un vehículo todo terreno. A veces, los hombres armados eligen con cuidado a sus víctimas en listas. Otras, asesinan sencillamente a los que tienen más a mano, para sembrar terror. De hecho, la disposición a cometer atrocidades es una de las características más estremecedoras de la guerra colombiana.

Los movimientos que han reclamado una paz justa y duradera han sembrado entre los colombianos nuevas esperanzas sobre el cese de la violencia política. De hecho, los civiles lideran la iniciativa para convencer a las partes en conflicto que respeten el derecho internacional humanitario y negocien el cese del conflicto.

Algunas comunidades arrastradas al conflicto han intentado negociar acuerdos locales con combatientes para proteger sus vidas. No obstante, ninguna de las partes en conflicto ha respetado esa decisión, lo que demuestra lo difícil que es cambiar la conducta de estos grupos en la práctica. Las negociaciones de paz han estado condenadas al fracaso debido sobre todo a que no se plantean asuntos fundamentales, como la impunidad por las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Así como la guerra colombiana no tiene campos de batalla establecidos, tampoco cuenta con refugios seguros. En las guerras tradicionales, los civiles podían huir de la línea de fuego con la esperanza de salvar sus vidas y las vidas de sus seres queridos. Pero la guerra colombiana no tiene cuartel, lo cual en un sentido estricto significa que no hay piedad o refugio. Esta situación tiene que cambiar.

Muy pocos ponen seriamente en entredicho que la guerra colombiana cumple las condiciones necesarias para la aplicación del derecho internacional humanitario. Durante las entrevistas con *Human Rights Watch*, todas las partes en conflicto coincidieron en principio que el derecho internacional humanitario debía ser acatado en Colombia.

Sin embargo, la distancia entre las palabras y los hechos es enorme. Todas las partes manipulan activamente el concepto de derecho internacional humanitario con fines claramente políticos o estratégicos. Existe también un profundo desacuerdo sobre los términos utilizados en el derecho internacional humanitario para definir a los que no

³⁶ Al efecto consultar la página www.hrw.org/spanish/informes/1998/guerra.html

³⁷ Ver http://www.hrw.org/spanish/inf_anual/2002/colombia.html#colombia

participan directamente en las hostilidades y los llamados objetivos militares. Aunque parte de ese desacuerdo puede ser motivo de un legítimo debate, la resistencia a acatar los principios del derecho internacional humanitario en Colombia refleja la intención de justificar las violaciones constantes, deliberadas y atroces a las normas mínimas necesarias para la protección de la vida humana".

Las cosas, según el informe presentado en marzo de 2002 por Human Rights Watch sobre la situación en Colombia, no han cambiado mucho. Así lo demuestran los siguientes extractos del referido informe:

- ❁ La violencia política aumentó por segundo año consecutivo y se volvió cada vez más urbana, con enfrentamientos y asesinatos selectivos en las ciudades. Los colombianos continuaron huyendo de sus casas e incluso de su país en grandes cantidades.

Por otro lado, en los primeros diez meses del año 2001 se registraron 92 masacres, cometidas por la guerrilla y los paramilitares, aunque de una forma más intensa por parte de los últimos. *“Entonces, fueron matando a los hombres uno por uno aplastándoles la cabeza con piedras pesadas y una almádena. Cuando acabaron, quedaron veinticuatro hombres muertos en charcos de sangre. Dos más fueron hallados en fosas poco profundas. Al partir las tropas le prendieron fuego a la vereda”*; informó el Washington Post sobre la masacre perpetrada por los paramilitares el 17 de enero en Chengue, Sucre.

Las minas terrestres fueron una amenaza para los civiles en toda Colombia. Según el ejército colombiano y observadores independientes sobre minas, se calculaba que el número total de minas en Colombia era de 130.000. Las muertes y las lesiones provocadas por su uso crecieron marcadamente. La *Campaña contra las minas de Colombia* registró, hasta mediados de julio de 2001, ochenta y ocho personas muertas o mutiladas por esta causa, la mayoría campesinos.

El desplazamiento forzado continuó aumentando y se registraron al menos 300.000 desplazados colombianos en 2001, la cifra más alta hasta ahora para un solo año. Además de la epidemia nacional de secuestros, la mitad de los cuales fueron cometidos por la guerrilla, se reclutó a niños en las fuerzas armadas irregulares (guerrilla y paramilitares).

- ❁ Tanto los paramilitares como la guerrilla se movilizaron con facilidad por todo el país, incluso en helicóptero. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que visitó Colombia en diciembre de 2001, resultaba chocante comprobar que “los autores confesos de crímenes contra la humanidad, con órdenes de arresto todavía pendientes contra ellos, viajaran libremente por Colombia concediendo entrevistas a la prensa”.

Ciertas unidades militares y destacamentos policiales continuaron promoviendo, apoyando y tolerando a los grupos paramilitares, colaborando con ellos y beneficiándose de ellos, tratándoles como una fuerza aliada compatible con la suya. Mientras el Estado colombiano no tomó las medidas de rigor, los paramilitares de las

Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) sí expandieron su radio de acción y su número de efectivos en el año 2001. El grupo había crecido desde 1996 un 560% (más de 11.000 combatientes).

- ❁ Los paramilitares fueron implicados en los asesinatos de colombianos que trabajaban por la promoción de la paz, entre ellos tres congresistas. Estos asesinatos demostraron que ciertos grupos corrieron especial peligro, entre ellos, los grupos indígenas, los sindicalistas, los periodistas, los defensores de los derechos humanos y los promotores de la paz.

En fin, Colombia continuó siendo un lugar sumamente peligroso para los defensores de los derechos humanos, así como para las autoridades encargadas de investigar casos relacionados con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Según la Comisión Colombiana de Juristas, once defensores de los derechos humanos fueron asesinados en los primeros diez meses de 2001.

Los paramilitares intensificaron una campaña anunciada para asesinar a fiscales e investigadores de casos en los que estaban implicados líderes paramilitares. Siete investigadores fueron asesinados por presuntos sicarios paramilitares durante 2001.

“Los paramilitares no sólo nos están matando físicamente, también están acabando con nuestra capacidad de organizarnos, de ser líderes comunitarios”, dijo Yolanda Becerra, presidenta de la OFP. En los primeros diez meses de 2001 fueron asesinados 125 sindicalistas, según la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) que representa a la mayoría de los sindicatos colombianos.

- ❁ Con el objetivo de avanzar en las conversaciones de paz, el gobierno permitió que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) mantuvieran el control de una zona del tamaño de Suiza en el sur de Colombia. Los guerrilleros nunca dejaron que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) u otros grupos independientes visitaran a los combatientes capturados, decenas de los cuales seguían en manos del grupo.

Las críticas contra las FARC-EP se intensificaron cuando aumentaron las pruebas de que el grupo utilizaba la zona de despeje no sólo para albergar a prisioneros y civiles secuestrados, sino también para planear y organizar ataques, entre ellos atentados que causaron bajas civiles. Las FARC-EP emplearon con frecuencia armas de efecto indiscriminado, en concreto las bombas de cilindros de gas.

Las FARC-EP continuaron matando a civiles en toda Colombia. Los grupos de derechos humanos informaron de 197 asesinatos de civiles durante los primeros diez meses del año 2001.

Los secuestros continuaron siendo una fuente de ingresos y de presión política para las FARC-EP. Entre los secuestrados ha habido niños de hasta cinco años. Por su parte, la Unión Camilista-Ejército de Liberación Nacional (UC-ELN) violó el derecho

internacional humanitario con el lanzamiento de ataques indiscriminados y la comisión de secuestros.

- ✿ Se iniciaron investigaciones contra miembros de la fuerza pública por violaciones de derechos humanos. Sin embargo, muchos de los oficiales acusados de dichos abusos siguieron en el servicio activo y al mando de grupos que actúan sobre el terreno. El gobierno colombiano también afirmó que había detenido a cientos de paramilitares y suspendido a militares que les apoyaban. Sin embargo, los arrestos fueron principalmente de miembros de bajo rango, algunos de los cuales recobraron la libertad rápidamente.

A pesar de los programas del gobierno destinados a asistir a los desplazados, éstos seguían padeciendo dificultades extremas, viviendo en condiciones de hacinamiento e insalubridad con acceso limitado a servicios básicos. El Gobierno pretendió contrarrestar las amenazas contra los defensores de derechos humanos con guardaespaldas, refuerzos antibala en sus oficinas y una red de respuesta de emergencia operada por radiotransmisores. En muchos casos, sin embargo, la respuesta del gobierno fue lenta o inexistente.

- ✿ La oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos encontró escasa cooperación de los funcionarios del gobierno colombiano. Como señaló la Alta Comisionada Mary Robinson en el informe anual de la oficina, "las respuestas gubernamentales a las comunicaciones transmitidas por la Oficina sobre casos y situaciones específicas (como alertas tempranas), en su abrumadora mayoría han sido insatisfactorias, inoperantes y puramente burocráticas."

La Representante especial del Secretario General de Naciones Unidas para la cuestión de los defensores de derechos humanos, Hina Jilani, visitó Colombia durante el mes de octubre, invitada por el gobierno. La visita acabó amargamente después de que la señora Jilani planteara preguntas sobre el compromiso de la Fiscalía para adelantar casos relacionados con militares de alto rango.

7. CONCLUSIONES

El Derecho Internacional Humanitario o derecho de los conflictos armados es el sustrato de todas aquellas tendencias que intentan mitigar los horrores de la guerra, práctica violenta que de manera milenaria y reiterada se ha impuesto como una forma de resolver controversias.

A pesar de todos los esfuerzos que se han realizado para reemplazar de forma permanente el uso de las armas por la negociación pacífica, el saldo de sufrimientos humanos, muerte y destrucción que inevitablemente produce la guerra sigue aumentando. La prevención del conflicto armado es y debe mantenerse como el primer objetivo de la cooperación internacional. El segundo es preservar a la humanidad de las consecuencias de la guerra. Este es el objeto del derecho internacional humanitario.

En poco más de un siglo se ha logrado configurar un importante cuerpo de normas humanitarias de carácter convencional. Actualmente existen limitaciones claras a los tipos de acción que se permiten a las partes durante los conflictos armados. No obstante, los tratados y convenciones, aunque sean solemnemente ratificados, no pueden salvar vidas, prevenir los malos tratos o proteger los bienes de las personas inocentes a menos que exista la voluntad de aplicar esos acuerdos en todas las circunstancias. Tampoco tendrán efecto a menos que todos los directamente involucrados tomen conciencia de lo vital que es el respeto de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario³⁸.

La política debe continuar. La guerra no. Eso no quiere decir que el papel del guerrero haya llegado al final. La comunidad mundial necesita guerreros hábiles y disciplinados dispuestos a ponerse al servicio de la autoridad. Unos guerreros que pueden considerarse con rigor protectores de la civilización, no sus enemigos. El modo en que combatan por la civilización –contra el fanatismo de racistas, militaristas e intransigentes ideológicos y contra vulgares saqueadores y agentes del crimen internacional organizado– no puede derivarse exclusivamente del modo occidental de hacer la guerra.

Los futuros mantenedores y artífices de la paz tienen mucho que aprender de otras culturas militares, y no sólo de las de Oriente sino también de los pueblos primitivos. Hay una sabiduría en los principios de la restricción intelectual, e incluso del ritual simbólico, que se debe redescubrir. Y mayor sabiduría existe aún en impugnar que la política y la guerra sean un continuo. Si no insistimos en negarlo, nuestro futuro, como el de los isleños del pacífico, puede quedar decidido por los hombres con manos ensangrentadas³⁹.

³⁸ NACIONES UNIDAS, *El Derecho Humanitario Internacional y los derechos humanos*, Folleto informativo No. 13, Ginebra, p. 12.

³⁹ KEEGAN, John, *Historia de la Guerra. Una nueva interpretación de la guerra a través de la historia, desde la edad de piedra hasta Saddam Hussein*, Editorial Planeta, 1995, página 466.

8. BIBLIOGRAFÍA

BOTHER, Michael y otros. "New Rules for Victims of Armed Conflicts: Commentary on the Two 1977 Protocols Additional to the Geneva Conventions of 1949", (Traducción de HRW)

CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja). "El derecho Humanitario Internacional y los derechos humanos", Folleto Informativo N° 13, CICR.

DOPPLER Bruno, FERRETTI Aleardo, GACOND Jean-Jacques, "El derecho de la guerra" - Cuadernos pedagógicos para instructores - Cuaderno 5, CICR, 1994.

FORERO, José. "Código Penal Colombiano", Biblioteca Jurídica Digital, Editextos J.U. Ltda, Edición 2001-4 (octubre - Diciembre), Colombia.

FORERO, José. "Código Penal Militar", Biblioteca Jurídica Digital, Editextos J.U. Ltda, Edición 2001-4 (octubre - Diciembre), Colombia.

FORERO, José. "Carta Política de Colombia", Biblioteca Jurídica Digital, Editextos J.U. Ltda, Edición 2001-4 (octubre - Diciembre), Colombia.

FREEDMAN, L. "The Evolution of Nuclear Strategy", Londres, 1989.

GOUFFRE DE LA PRADELLE; "Une institution en question de droit international humanitaire. La Puissance Protectrice" en "Studi in onore di Manlio Molina", Tomo I, 1975.

GROSSRIEDER, Paúl. "¿Un porvenir para el derecho internacional humanitario y sus principios?" - Revista Internacional de la Cruz Roja No 833, 31 de marzo de 1999.

IBÁÑEZ GUZMÁN Augusto J. "Derecho Penal Internacional – Tratamiento Penal Colombiano a las infracciones del DIH", Editorial P&J, 2000.

KEEGAN, John. "Historia de la guerra. Una nueva interpretación de la guerra a través de la Historia, desde la edad de piedra hasta Saddam Hussein, Editorial Planeta, 1995.

NAHLIK, Stanislaw E. "Compendio del DIH", separata de la revista del CICR, Julio-Agosto de 1984.

NAVAS CORONA Alejandro. "Código Penal Colombiano", Editorial Sic, Bucaramanga-Colombia, 2001.

NERUDA, Pablo. "Obras completas", Editorial Planeta, 1978.

OBERSON, Bernard y FLORAS, Nathalie. "DIH, Respuestas a sus Preguntas" – CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja).

SWINARSKI, Christophe. "Principales nociones e institutos del DIH como sistema de protección de la persona humana" – Instituto Interamericano de Derechos Humanos – Costa Rica – 1991.

VALENCIA VILLA, Alejandro. "La humanización de la guerra", Ediciones UNIANDES, 2da ED., 1992.

VAYDA A., "War in Ecological Perspective", Nueva York, 1976.

VERRI, Pietro. "Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados", CICR, 1998.

W. Harris. "War and Imperialism in Republican Rome", Oxford, 1979.

<http://carlisle-www.army.mil/usamhi/usarsa/humanrt/LESSON/SPANISH/ PL2031.HTM>

www.icrc.org/icrcspa.nsf

www3.usal.es/historia

www.hrw.org/spanish/informes/1998/guerra

www.geocities.com/athens/Cyprus/7337/dih.htm

www.cidh.oas.org

MANUAL DE CASOS

La Defensoría del Pueblo presenta este manual de casos como aporte metodológico para el estudio de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. El objetivo de este manual es dar a conocer, a través de crónicas relatadas de manera sencilla, casos relacionados con infracciones graves del DIH o conductas de los combatientes que amenazaban a la población civil. Igualmente busca dar a conocer las acciones adelantadas para prevenir la ocurrencia de tales infracciones o para buscar el juzgamiento de las mismas.

El manual constituye un instrumento didáctico para la enseñanza del Derecho Internacional Humanitario. Los casos, presentados de manera pedagógica, utilizan nombres y hechos ficticios pero se inspiran en hechos reales. Su finalidad es lograr que los lectores puedan analizar y asimilar los conceptos y normas explicados en el primer capítulo de este libro.

Los casos fueron seleccionados de modo que ejemplificaran distintos tipos de infracciones al DIH cometidas por los actores que participan en las hostilidades del conflicto armado colombiano. Todos los casos están unidos por un denominador común: el olvido de que las personas no combatientes deben estar protegidas contra cualquier acto de violencia que ponga en riesgo su vida o integridad.

La metodología utilizada se fundamenta en el sistema denominado “aprendizaje orientado a problemas” P.B.L. (problem based learning) utilizado por la Universidad de Maastrich. El método pretende desarrollar en el estudiante la capacidad de fortalecer habilidades de argumentación, análisis y utilización de conocimientos, a través del estudio y discusión de situaciones concretas o problemas que le permitan entender los conceptos y verificar su aplicación práctica.

INDICE

- “Amenazas de la guerra”
Acción de tutela y DIH
- “Comunidades asoladas por la guerra”
Resolución defensorial humanitaria
- ¡Hasta la guerra tiene límites!
Decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- ¡No dinamitarás los oleoductos!
Resolución defensorial humanitaria
- La población civil no puede ser víctima del conflicto
Resolución defensorial humanitaria

Acción de tutela y DIH Amenazas de la guerra



¿Qué pasó?⁴⁰

Cerca al municipio de Zambrano fueron encontrados varios campamentos de grupos guerrilleros. Estos, que participan desde hace varios años en el enfrentamiento armado, realizaron retenes en la vía que conduce al municipio.

En agosto de 1998 la guerrilla se tomó un municipio cercano al de Zambrano. Durante el ataque destruyeron la estación de policía. Un día después de tal ataque, el Comandante de la estación de policía de Zambrano señaló que existían informaciones de inteligencia, suministradas por el Batallón de Infantería de Marina No 3, según las cuales el grupo guerrillero pretendía tomarse la población de Zambrano y su estación de policía.

Una escuela del municipio de Zambrano, que colinda con la estación de policía, ha sido utilizada en varias oportunidades como sitio de alojamiento de miembros del ejército. Ante tal situación la directora del centro docente solicitó en varias ocasiones al alcalde su intervención para que no se alojara a los miembros del ejército en la escuela. El alcalde hizo caso omiso a la petición. ¿Está justificada la preocupación de la directora? ¿En su concepto que puede hacer la directora?

¿Qué hicieron?

La personera estudiantil del plantel instauró acción de tutela contra el alcalde de Zambrano por considerar amenazados los derechos a la vida y a la educación de los menores que asistían a la escuela.

La tutelante manifestó: “veo afectada nuestra integridad humana y la integridad de mi institución, que con tanto esfuerzo conjuntamente con toda la comunidad educativa hemos hecho para mantenerla en el estado que ahora se encuentra; además de esto vivimos inseguros y con una ola de tensión sabiendo que servimos de escudo al comando de policía que está ubicado junto a nuestras espaldas, mis amiguitos y yo a veces nos preguntamos qué pasaría si llegase a suceder un enfrentamiento en plenas horas de clase ¿ qué haríamos?”.

La demandante solicitó al juez de tutela que ordenara a la administración traslade a otro lugar el Comando de Policía.

¿Qué le respondieron?

⁴⁰ Datos de la Sentencia SU -256 de 1999.

El juzgado que conoció la acción de tutela en primera instancia tuteló los derechos a la vida y a la educación de la demandante y de sus compañeros de escuela.

Señaló que, de acuerdo con el material probatorio aportado al proceso, no cabía la menor duda de que el orden público en la zona se encontraba perturbado por la presencia de grupos armados al margen de la ley. Señaló también que era altamente probable que en el municipio de Zambrano se presentaran enfrentamientos entre los grupos armados y la fuerza pública.

En el fallo de tutela el juez ordenó al alcalde municipal que, en el término de treinta días calendario, reubicara la estación de policía en un sitio donde no pudiera amenazar o vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

¿Qué alegó el alcalde?

El alcalde impugnó el fallo afirmando que era absurdo pensar que la policía pudiera amenazar o vulnerar los derechos de la población. Expresó el alcalde que serían los grupos al margen de la ley, en caso de que atacaran, los que pondrían en riesgo a la comunidad estudiantil y a los habitantes del municipio.

Además, señaló que el traslado del cuartel de policía a otro sector no constituía solución adecuada pues los nuevos vecinos tendrían las mismas aprensiones de la tutelante y estarían obligados a aceptar la situación en aras de permitir la labor de la policía.

La respuesta judicial

El juez de tutela de segunda instancia confirmó parcialmente el primer fallo judicial. Tuteló los derechos invocados pero revocó la orden de reubicar la estación de policía.

El juez fundamentó su decisión en que la orden de reubicar la estación de policía tenía implicaciones presupuestales y que ello suponía inmiscuirse en las funciones del poder ejecutivo y desconocer la independencia de los poderes. Además, el alcalde había manifestado su intención de reubicar dicha estación en el menor tiempo posible.

Planteamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional decidió revisar los fallos de tutela antes mencionados dadas las circunstancias del caso.

La Corte señaló que existía certidumbre sobre el grave y actual peligro para los 264 menores que diariamente recibían formación académica en el plantel educativo que se encontraba junto al puesto de policía. De acuerdo con la Corte era indudable la existencia de un conflicto armado en la zona. Los antecedentes cercanos demostraban una constante actividad bélica de la guerrilla dirigida primordialmente contra las estaciones y comandos de policía. Así lo demostraban las

pruebas aportadas por la fuerza pública y las declaraciones rendidas durante el trámite de la tutela.

La Corte estableció que en este caso se vislumbraba una tensión entre los derechos fundamentales de los niños, especialmente a la vida, a la integridad personal, al adecuado y completo desarrollo físico y psicológico y a la educación, los cuales prevalecen por mandato constitucional sobre los derechos de los demás y, los deberes de la persona de obrar conforme al principio de la solidaridad social, de apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la seguridad nacionales y de propender por el logro y el mantenimiento de la paz.

La Corte señaló, además de lo anterior, que existen disposiciones del Derecho Internacional Humanitario que protegen a la población civil en caso de conflicto armado no internacional y que prevén, especialmente, medidas dirigidas a la preservación de la vida de los niños. El tribunal recordó que el DIH forma parte del bloque de constitucionalidad.

La Corte citó los artículos 4 y 13 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949. Aquellos hacen referencia a los derechos de todas las personas que no participan directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ella. También ordenan proporcionar a los niños los cuidados y ayudas que necesiten y, en particular, proporcionarles educación y trasladarlos temporalmente – con el consentimiento de los padres o de las personas que, de acuerdo con la ley o a la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos - de la zona de las hostilidades a otra zona más segura. Los mencionados artículos ordenan proteger a la población civil contra los peligros procedentes de operaciones militares. También prohíben cometer ataques contra la población civil o realizar actos o amenazas cuya finalidad sea aterrorizarla.

Decisión de la Corte

La Corte señaló, en primer lugar, que al conceder el amparo no modificaba su jurisprudencia anterior según la cual se “rechaza la aptitud de la acción de tutela para provocar cambios de sedes de las oficinas públicas y aun de los cuerpos armados”. La Corte concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta la extraordinaria situación que afrontaban los niños y considerando que las características de este caso no eran las mismas que las analizadas en otras ocasiones por la Corte ni por su magnitud e inminencia de la amenaza, ni por la condición de los amenazados.

La Corte tuvo en cuenta que los derechos fundamentales de los niños tienen especial relevancia y que el deber de solidaridad debe ser proporcional y razonable, de tal forma que respete los límites impuestos por los derechos fundamentales prevalentes. Igualmente consideró que existen disposiciones que forman parte del bloque de constitucionalidad en las cuales se consagran algunas medidas de protección para los menores ubicados en zonas de conflicto armado y que uno de los fines del Estado es proteger la vida de sus integrantes.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la Corte resolvió:

- Confirmar el fallo de segunda instancia en cuanto se tutelaron los derechos invocados por la tutelante.
- Ordenar al alcalde que en colaboración y coordinación con las autoridades competentes del orden departamental y nacional, en especial con los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Educación y Defensa Nacional, adoptara las medidas y trámites presupuestales y administrativos pertinentes para trasladar la escuela, a la mayor brevedad posible, a un lugar de menos riesgo o, en su defecto, reubicar el Comando de Policía en un sitio distinto dentro del municipio de tal forma que se garantizara la protección efectiva de los menores que asisten al centro educativo.
- Ordenar al alcalde que, mientras cumplía la orden anterior, impidiera que los miembros de la fuerza pública fueran alojados en las instalaciones del centro educativo o llevaran a cabo prácticas de tiro o manejo de armas, municiones o explosivos en esas instalaciones.

La Corte señaló, de igual forma, que la comunidad educativa debía ser instruida sobre la manera de llevar a cabo una evacuación de urgencia sobre los mecanismos más efectivos para proteger su vida.

RECORDEMOS QUE:

- “La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares ... “
- Está prohibido lanzar ataques contra los civiles y aterrorizar a las personas civiles y a la población civil como tal.

Resolución Defensorial humanitaria Comunidades asoladas por la guerra

Los hechos⁴¹

El día 2 de julio de 2001, según versiones de campesinos de varias veredas del municipio de Peque, hombres armados de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia ordenaron a los campesinos salir hacia el casco urbano de Peque y de allí desplazarse a otro municipio. Durante la incursión, los miembros de las autodefensas destruyeron los bienes de los campesinos y se llevaron sus reses. Los campesinos tuvieron que abandonar las veredas ante el acoso de los armados.

Al día siguiente, un grupo integrado por aproximadamente 50 hombres al parecer del quinto frente de las FARC, pasó por el casco urbano de Peque, saquearon las tiendas e informaron a la comunidad que un grupo de hombres armados, posiblemente de las fuerzas especiales de las denominadas autodefensas, se acercaba al casco urbano del municipio y que ellos no estaban en capacidad de contener al mencionado grupo. Algunos de los pobladores, presa del pánico, huyeron hacia la zona rural.

El miércoles 4 de julio, hacia la una de la tarde, llegaron a Peque cerca de 500 hombres que reunieron a la comunidad en la plaza principal y se identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Allí le comunicaron a la población y a la comunidad de desplazados presentes en el lugar, que la nueva orientación de las Autodefensas Unidas de Colombia “era respetar a la población civil no comprometida con la guerrilla”, y dieron la orden de desplazarse a otro municipio. Señalaron que el retorno dependería del control de la zona por parte de las autodefensas.

El grupo armado cortó las comunicaciones de la población con el exterior. Los mandos se instalaron en las oficinas de la administración municipal. A partir de entonces comenzaron los saqueos, ocasionaron daños en tiendas de abarrotes, almacenes, zapaterías, heladerías, cafeterías y casas de familia. También cometieron hurtos callejeros contra los pobladores.

Los miembros del grupo armado ordenaron a algunos hombres, mujeres, ancianos y niños que se pusieran en fila y pasaran frente a un campesino a quien este grupo había calificado de delator de guerrilleros. Igualmente retuvieron a dos personas en las instalaciones de la Alcaldía y hurtaron \$75.000.000 del Banco Agrario de la localidad.

El jueves 5 de julio, una comisión conformada por autoridades del municipio, el párroco de Peque y un educador, sostuvieron diálogos con el grupo armado, con el objetivo de evitar el desplazamiento forzado de la población civil. En el municipio imperaban el caos y el desorden, producto de las acciones de pillaje realizadas por los miembros de las autodefensas.

⁴¹ Datos obtenidos de la Resolución Defensorial Humanitaria No 1 de 2001.

Los hombres armados reclutaron 32 jóvenes de la población con el fin de que se encargaran de las mulas y reses hurtadas y para que, de acuerdo con lo manifestado por los miembros de las autodefensas, “activaran las minas que les había dejado la guerrilla en el camino”. Los miembros del grupo armado ofrecieron gratificaciones de \$6.000.000 así como pertenecer a su organización, a los guerrilleros que se entregaran. También invitaron a los jóvenes del municipio a unirse a las autodefensas a cambio de un sueldo mensual que oscilaba entre \$250.000 y \$2.500.000, según el rango.

El viernes 6 de julio se sostuvo una reunión con quienes ejercían el mando de las autodefensas. Ellos comunicaron que el grupo mantenía la decisión de ordenar el desplazamiento de los pobladores de Peque hacia otro municipio. Los hombres armados aceptaron que la población civil fuera acompañada por funcionarios de la Defensoría del Pueblo y miembros del Comité Internacional de la Cruz Roja. Igualmente autorizaron a una persona de la comunidad de Peque para llamar a la Defensoría del Pueblo con el fin de informar acerca del resultado de la reunión.

Ese mismo día, el segundo hombre al mando del grupo armado informó a la Defensoría del Pueblo la decisión del grupo y ofreció garantías para el ingreso de una comisión con provisiones para los desplazados. Posteriormente, los miembros de las autodefensas que realizaban un bloqueo económico en la región de occidente negaron el acceso de la ayuda humanitaria. Por lo tanto, la ayuda que llevaba el Comité Internacional de la Cruz Roja a Tabacal para atender a los desplazados de Peque fue devuelta.

El mismo 6 de julio, las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia comenzaron a desocupar el pueblo en horas de la tarde. Unos partieron rumbo a Ituango y otros hacia Buriticá. Este proceso se prolongó hasta las 5 a.m. del sábado 7 de julio.

Los miembros de las autodefensas se llevaron a 43 jóvenes que transportaban las más de 1.000 cabezas de ganado de las que se apoderaron los miembros del grupo armado.

Con la retirada de los hombres de las denominadas autodefensas se propagó un rumor según el cual la guerrilla habría minado el camino hacia Uramita para evitar el desplazamiento de la población. Desde tempranas horas de la mañana del sábado 7 de julio llegaron a Peque cientos de campesinos procedentes de las diferentes veredas y corregimientos circunvecinos.

¿Qué acciones se realizaron?

Además de las intervenciones ya descritas, el gobernador del departamento de Antioquia, el delegado de la Red de Solidaridad, el alcalde del municipio de Peque y otras autoridades departamentales hicieron presencia en el municipio el día 7 de julio. Les insistieron a los habitantes del lugar sobre la necesidad de no abandonar la región y se comprometieron a reconstruir el comando de policía y a adelantar las gestiones para el retorno del Ejército Nacional.

La Defensoría del Pueblo se entrevistó en Peque con la población y sus autoridades y conoció las versiones según las cuales los miembros de las autodefensas habrían abierto fosas para depositar los cadáveres de los pobladores muertos. También conoció las versiones sobre la aparición de 17 de los jóvenes retenidos por parte de ese grupo armado.

La comisión de búsqueda de cadáveres, compuesta por la Defensoría del Pueblo, el juez promiscuo municipal, la delegada de la Registraduría en Peque y el jefe de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, se dirigió a la zona rural de Peque en las horas de la mañana del domingo 8 de julio, para buscar las fosas comunes.

El día 9 de julio, las autoridades civiles y eclesiásticas de Peque solicitaron con urgencia la protección del Estado y la presencia de la fuerza pública, para evitar el desplazamiento forzado de la población. El Ejército y la Policía Nacional entraron al municipio el día 12 de julio.

¿Qué consecuencias produjeron las acciones de las autodefensas?

Además de los hechos ya descritos, después de la toma del municipio de Peque se encontraron varios cadáveres de personas que fueron muertas de diferentes formas: con arma contundente, por ahorcamiento o, según se rumoró, por acción del fuego cruzado entre guerrilla y autodefensas. Uno de los cuerpos hallados tenía vendados los ojos y las manos atadas. Otros aparecieron con los pies atados o con los brazos amarrados al cuerpo. Algunos otros presentaban el vientre abierto y uno apareció con el abdomen abierto, la lengua cortada y sin ojos.

Se estableció que en Peque se encontraban más de 3.000 personas desplazadas. Otras personas, también desplazadas, llegaron a Moravia, en Medellín. Asimismo, de acuerdo con algunas versiones recogidas por la Defensoría del Pueblo, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia habrían reclutado a más de 200 jóvenes en el occidente antioqueño con la promesa de pagarles un salario mensual.

La resolución defensorial

De acuerdo con la información recogida por la Defensoría y de conformidad con su función constitucional de velar por el ejercicio y defensa de los derechos humanos, el Defensor del Pueblo calificó los hechos ocurridos en el municipio de Peque como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

Varios de los hechos cometidos por las Autodefensas Unidas de Colombia en el municipio de Peque violaron la inmunidad de la población civil y de las personas civiles, puesto que:

- Se cometieron homicidios en personas civiles indefensas y que no opusieron resistencia. Se debe recordar que está prohibido atacar a la población civil y a las personas civiles⁴² y que respecto de las personas que no participan directamente en

⁴² Artículo 13, párrafo 2 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

las hostilidades están prohibidos “los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.”⁴³

- Se utilizó a las personas civiles como escudo⁴⁴. Algunas personas civiles privadas de la libertad por las Autodefensas Unidas de Colombia pudieron ser utilizadas para detectar minas antipersonal sembradas, al parecer, por miembros de las FARC. Igualmente se violó lo dispuesto por el artículo 2 del Protocolo II “sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos” – enmendado el 3 de mayo de 1996 en Ginebra-, y por la Convención de Ottawa “sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”, del 18 de septiembre de 1997.
- Se produjeron saqueos. Las Autodefensas Unidas de Colombia hurtaron reses, saquearon los comercios, produjeron daños a los bienes civiles y despojaron a las personas civiles de sus pertenencias personales, especialmente joyas. Tales conductas están prohibidas por el artículo 4,2 g) del Protocolo II.
- Se violó la prohibición sobre desplazamiento forzado de la población civil, establecida en el artículo 17 del Protocolo II. Los desplazamientos ordenados por las Autodefensas Unidas de Colombia y los que se produjeron como consecuencia de los ataques ya mencionados no obedecieron a imperiosas necesidades militares, sino a una estrategia de terror contra la población. Tampoco se tomaron las medidas posibles para garantizarle a los desplazados condiciones mínimas de seguridad, alimentación, salubridad, higiene y alojamiento y, lo que es más grave aún, las Autodefensas Unidas de Colombia no permitieron que los desplazados localizados en la vereda Tabacal recibieran la ayuda humanitaria que pretendía suministrar el Comité Internacional de la Cruz Roja.

En la resolución defensorial mencionada, el Defensor del Pueblo condenó los hechos violatorios del Derecho Internacional Humanitario ocurridos en el municipio de Peque y apremió a los actores del conflicto armado al margen de la ley para que respeten la vida y la integridad personal de la población civil del municipio de Peque, departamento de

⁴³ Artículo 3, 1 a), común a los Convenios de Ginebra de 1949. Igual prohibición aparece en el artículo 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949

⁴⁴ Con este hecho se infringieron los artículos 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y los artículos 4 y 5 e) del Protocolo II.

Antioquia. También los instó para que entiendan la importancia y la necesidad de acatar en su conjunto las normas del Derecho Internacional Humanitario.

RECORDEMOS QUE:

En los conflictos armados no internacionales las partes en conflicto tienen prohibido, respecto de la población civil y de quienes no participan directamente en las hostilidades, como los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra circunstancia, cometer cualquiera de los siguientes actos:

- Atentar contra la vida, la salud y la integridad física o mental, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura, los suplicios o toda forma de pena corporal.
- Los castigos colectivos.
- La toma de rehenes.
- Los actos de terrorismo.
- Atentar contra la dignidad, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentar contra el pudor.
- La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas.
- El pillaje.

Los combatientes también tienen prohibido:

- Hacer padecer de hambre a la población civil.
- Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, salvo que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. En estos casos se deben adoptar todas las medidas para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

Decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ¡Hasta la guerra tiene límites!

¿Qué pasó?⁴⁵

El 30 de septiembre de 1985, un comando del movimiento M-19 se apoderó de un camión repartidor de leche en un barrio de Bogotá. Después distribuyeron la leche entre los habitantes del sector. Miembros del Ejército, de la Policía, del DAS y de la Sijin iniciaron la persecución de los miembros del grupo armado quienes huyeron en distintas direcciones.

De acuerdo con los hechos relatados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se produjeron varias actuaciones cuyo resultado fue la ejecución extrajudicial de 11 personas a manos de agentes del Estado.

La primera se produjo en una buseta de servicio público. Un agente del Estado abordó el vehículo disparando su arma de fuego. De manera simultánea, uno de los pasajeros, cuya identidad se desconoce, detonó un artefacto explosivo. Como resultado de esas acciones murieron cuatro personas que se encontraban en el automotor.

Uno de los testigos señaló que después de aquella explosión un agente del F-2 disparó contra personas que se encontraban junto a él y a su hermano. Después entraron a la buseta otros agentes del F-2 quienes dispararon contra ese testigo y su hermano. En el dictamen de balística se estableció que a esta última persona y a otra joven les habían disparado una sola bala. Se estableció que otros dos casos los disparos habían sido hechos a menos de un metro.

Una segunda actuación se produjo cuando una joven, miembro del M-19, escapó del lugar donde el grupo guerrillero repartía la leche. La joven, como lo narró un testigo de los hechos, fue baleada por los efectivos de las fuerzas armadas después de que arrojara el revólver que portaba y que se entregara con las manos en alto. El cuerpo de esta joven presentaba siete orificios producidos por los proyectiles.

Una tercera actuación tuvo como resultado la muerte de dos personas, también por acción de los agentes del Estado. Según la versión del teniente Jaime Gallo, la muerte de una de ellas se produjo como resultado del intercambio de disparos que, a una distancia de quince metros, tuvo lugar entre la víctima y el oficial. El teniente también afirmó que durante el intercambio de disparos sostenido por el personal uniformado que participó en el operativo había muerto una joven. En el dictamen pericial se estableció que una de estas víctimas había recibido 8 disparos, 3 de los cuales habían sido realizados a menos de un metro. El cuerpo de la joven presentaba 10 impactos de disparos, 3 de los cuales también habían sido hechos a distancia inferior a un metro.

⁴⁵ Datos del caso conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No 26/97.. ARTURO RIBÓN AVILA, Caso 11.142 (Colombia), en: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997. Washintong, D. C. 1998, pp 450 a 488.

Una cuarta actuación ocasionó la muerte de otros dos jóvenes. En medio del operativo que se realizaba, y de acuerdo con un testigo de los hechos, a los jóvenes les disparó un agente vestido de civil en presencia de agentes uniformados, cuando las dos víctimas estaban indefensas en el piso. Uno de los jóvenes murió instantáneamente. El otro, que estaba herido, fue rematado por un agente uniformado.

En el cuerpo de uno de los jóvenes se encontraron 9 proyectiles, 5 de los cuales fueron disparados a distancia inferior a un metro. El otro joven recibió 10 impactos de bala, 4 realizados a corta distancia.

Una última actuación produjo la muerte de dos jóvenes que, según las versiones de los miembros de la policía, fueron “dados de baja” durante un enfrentamiento armado. Sin embargo, en el dictamen de balística se determinó que a uno de ellos le propinaron 8 disparos, 5 de los cuales fueron hechos a corta distancia. En el otro cadáver se encontraron 8 orificios producidos por proyectiles de arma de fuego, 5 de los cuales fueron disparados a menos de un metro de distancia.

Las investigaciones penales

Los hechos descritos, en los cuales murieron 11 personas a manos de miembros del Ejército, la Policía, el DAS y la Sijin, dieron lugar a la apertura de tres investigaciones penales. Todas ellos terminaron con cesación de procedimiento a favor de los inculcados con el argumento de que se había obrado en legítima defensa. Los tres procesos fueron revisados por el Tribunal Superior Militar que confirmó las respectivas decisiones.

La investigación disciplinaria

El Procurador General de la Nación integró una comisión especial para que investigara los hechos. La comisión señaló, después de recibir algunos testimonios, que “hubo exceso por parte del cuerpo policial que intervino en el operativo...lo cual puede implicar falta disciplinaria sin perjuicio de la acción penal correspondiente...”. El 27 de diciembre de 1985, el Procurador General ordenó al Procurador Primero Delegado en lo Penal iniciar la averiguación disciplinaria correspondiente.

El Procurador General de la Nación dispuso, el 23 de septiembre de 1986, la apertura del proceso disciplinario desestimando los argumentos del Procurador delegado. Este sostuvo que no había razones serias para iniciar dicha averiguación. El funcionario comisionado para practicar pruebas reportó que había sido imposible cumplir íntegramente su gestión porque el Comando de Policía de Bogotá había demorado el suministro de la información solicitada.

El día 20 de enero de 1989, la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, dependencia a donde habían sido remitidas las diligencias, formuló pliegos de cargo contra trece personas. Esa misma dependencia ordenó posteriormente el archivo de las diligencias, porque había operado el fenómeno de la prescripción.

El fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Los familiares de cuatro de las víctimas demandaron a la Nación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Una vez que las cuatro demandas se comenzaron a tramitar en un solo proceso, el fiscal ante lo contencioso administrativo conceptuó que la policía había obrado con exceso al contrarrestar la acción del M-19. El Tribunal condenó a la Nación a pagar, por concepto de perjuicios morales la suma de mil gramos oro para cada uno de los demandantes. En ningún caso condenó por perjuicios materiales.

La petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En la queja elevada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de febrero de 1993, se sostenía que el Estado colombiano había incumplido la Convención Americana sobre Derechos Humanos al violar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial⁴⁶ de las víctimas. Además, el Estado no había emprendido una investigación seria sobre los hechos para proporcionar un remedio efectivo a los familiares de las víctimas y para enjuiciar a los responsables.

En la petición se indicó que los procesos penales militares habían sido fallados por el Comandante de Policía de Bogotá, quien tuvo a su cargo el operativo en el que se produjeron las muertes. También se indicó que los familiares de las víctimas estuvieron legalmente imposibilitadas para hacerse parte en los procesos penales porque las normas vigentes para esa época lo impedían y que la demora en el trámite de la acción disciplinaria había favorecido la impunidad de los crímenes cometidos.

La posición del Estado

El Estado colombiano sostuvo, entre otras cosas, que:

1. Estaba demostrada la ocurrencia de un enfrentamiento armado con los miembros del grupo subversivo M-19.
2. A los subversivos se les había instado para que se rindieran antes de ser abatidos pero ellos que habían respondido con el uso de armas de fuego o de explosivos.
3. Las decisiones penales habían determinado que las acciones de los inculpados fueron realizadas dentro de un enfrentamiento armado y de forma justificada lo cual los exoneraba de responsabilidad penal.
4. No estaba demostrada la situación de indefensión de las víctimas.

La responsabilidad del Estado colombiano

La Comisión Interamericana concluyó que el Estado colombiano era responsable de violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal, al acceso a la justicia y a un

⁴⁶ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

remedio efectivo. También, que el Estado había incumplido su obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidas en la Convención a todas las persona bajo su jurisdicción y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio y goce de tales derechos y libertades. También concluyó que se había ignorado el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, “que obliga a las partes en los conflictos internos a tratar humanamente a aquellas personas que no toman o ya no toman parte activa en las hostilidades”, incluyendo a “civiles, y miembros de las fuerzas armadas que se rinden o están fuera de combate”.

La Comisión señaló, de una parte, que las víctimas habían dejado de resistir, se encontraban heridas y fuera de combate y habían sido rematadas en situación de indefensión. Concluyó que fueron víctimas de ejecución extrajudicial. De otra parte, que las investigaciones penales militares no cumplieron los requisitos de las garantías judiciales y de la protección judicial porque no fueron independientes ni imparciales. También señaló que se había omitido sancionar disciplinaria y penalmente a los responsables de los homicidios.

La decisión de la Comisión

Agotados todos los procedimientos reglamentarios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió:

- Que el Estado colombiano había violado los derechos a la vida, a la integridad física, a las garantías judiciales, a la protección judicial y la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidas en la Convención a todas las personas bajo su jurisdicción y de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio y goce de tales derechos y libertades, como consecuencia de las 11 ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del Estado y de la impunidad en la cual quedaron estos hechos.
- Que el Estado no cumplió su obligación de adoptar las medidas, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, para hacer efectivo el derecho de las personas a que se haga justicia mediante la sanción de los miembros de la Fuerza Pública que violaron el derecho a la vida de las víctimas.
- Que el Estado colombiano incumplió su obligación, establecida en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, de respetar y tratar humanamente en toda circunstancia a las personas bajo su control y de respetar y garantizar los derechos de las personas que caen fuera de combate.
- Que el Estado colombiano había dado pasos importantes para cumplir varias de las recomendaciones señaladas por la Comisión, incluyendo la indemnización pecuniaria a los familiares de las víctimas y el ofrecimiento de proteger a los testigos de los hechos objeto del caso.

En estas circunstancias la Comisión recomendó al Estado colombiano:

- Adoptar los cambios constitucionales o legales necesarios para que los delitos de tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzada cometidos por la policía colombiana estén sujetos a la jurisdicción ordinaria.
- Iniciar las acciones necesarias, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, para que se investigue y sancione penalmente a los responsables de los hechos descritos. Lo anterior debía incluir una investigación seria, imparcial y completa donde se expusiera la versión correcta y completa de los hechos.
- Garantizar seguridad y otorgar la protección necesaria a los testigos que hubiesen prestado colaboración para el esclarecimiento de los hechos o que llegaren a colaborar en las investigaciones recomendadas por la Comisión.

RECORDEMOS QUE:

- Las partes en el conflicto tienen la obligación de respetar la vida y la integridad personal del adversario puesto fuera de combate.
- Los heridos y enfermos deben ser recogidos y asistidos.
- Está prohibido dar la orden de no dejar supervivientes.

Resolución defensorial humanitaria ¡No dinamitarás los oleoductos!

¿Los hechos?⁴⁷

Por información publicada en los medios de comunicación se tuvo conocimiento de que hombres armados, al parecer miembros del frente Domingo Laín del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional ELN, habían dinamitado en cinco ocasiones el oleoducto Caño Limón – Coveñas, entre los municipios de Arauquita y Saravena. De igual forma se supo que, en otro hecho, miembros de ese mismo grupo también habían dinamitado en el corregimiento Los Panderos, municipio de San Juan del Cesar, el gasoducto que va desde la Estación Ballenas en Manaure hasta Barrancabermeja. De acuerdo con la información de El Tiempo, el oleoducto Caño Limón- Coveñas sufrió 152 ataques entre enero y octubre de 2001.

¿Qué acciones se realizaron?

El Defensor del Pueblo decidió pronunciarse sobre los hechos descritos mediante una resolución defensorial de carácter humanitario. Esta fue expedida en desarrollo de la misión constitucional que ese alto servidor público tiene de velar por el ejercicio y vigencia de los derechos humanos. Con tal fin puede formular recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los derechos humanos, apremiar a las organizaciones privadas para que se abstengan de desconocer un derecho. También debe difundir el conocimiento de la Constitución Política y, especialmente, de los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente.

¿Qué consecuencias han producido los ataques dinamiteros a los gasoductos y oleoductos?

El Defensor del Pueblo señaló que los ataques contra la infraestructura petrolera del país son actos sistemáticos de la guerrilla que han ocasionado la destrucción del medio ambiente natural, la contaminación de las fuentes de agua, la pérdida de cultivos y animales. Esos ataques también han producido en algunos casos la muerte de personas civiles. Fue el caso de los hechos ocurridos en el caserío de Machuca, municipio de Segovia (Antioquia) el 18 de octubre de 1988. Allí murieron 70 personas civiles y 32 resultaron heridas como consecuencia de la voladura de un tramo del Oleoducto Central por parte de miembros del Ejército de Liberación Nacional.

La resolución defensorial

El Defensor del Pueblo calificó las voladuras de oleoductos por parte de los grupos guerrilleros, como infracciones al Derecho Internacional Humanitario porque de su

⁴⁷ Datos obtenidos de la Resolución Defensorial Humanitaria No 007. Diciembre 5 de 2001.

utilización no puede desprenderse una ventaja militar clara y definida y porque constituyen ataques indiscriminados contra los bienes civiles cuyos efectos sobre la salud y supervivencia de la población civil y sobre la conservación de los recursos naturales son imposibles de restringir. También condenó los hechos violatorios del Derecho Internacional Humanitario y apremió a los actores del conflicto armado a que se abstengan de ocasionar daños a la infraestructura petrolera del país y con ello al medio ambiente natural. Por último, los instó a que entiendan la importancia y la necesidad de acatar en su conjunto las normas del Derecho Internacional Humanitario.

RECORDEMOS QUE:

“ Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil” (Artículo 15 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra)

Resolución defensorial humanitaria

La población civil no puede ser víctima del conflicto

¿Los hechos?⁴⁸

El bloque noroccidental de las FARC controlaba militarmente la cabecera municipal de Vigía del Fuerte (Antioquia) y el corregimiento de Bellavista, jurisdicción del municipio de Bojayá (Chocó), desde marzo de 2000. Estos municipios se encuentran en la región del medio Atrato. Esta región y la del bajo Atrato constituyen una importante vía de comunicación hacia la frontera con Panamá y la Costa Pacífica, que facilita el ingreso de armas y de abastecimientos e insumos para los grupos armados ilegales.

Un grupo de cerca de 300 combatientes de las Autodefensas Unidas de Colombia ingresó, de acuerdo con la información recogida por la oficina de atención al desplazamiento de la Defensoría del Pueblo, a los municipios de Vigía del Fuerte y Bojayá el 21 de abril de 2002. Esos combatientes llegaron en 6 embarcaciones rápidas con motores de alto cilindraje provenientes del bajo Atrato y, probablemente, del Golfo de Urabá. Al parecer, ninguna de tales embarcaciones fue observada o identificada por los miembros de los retenes que realizaba el Batallón Fluvial 50 de la Armada Nacional en el río Atrato. Estos retenes se encontraban en el sitio conocido como La Punta, a la salida de Turbo, y en Riosucio.

El mismo día, según información de los pobladores de Vigía del Fuerte, aterrizó en la pista de la cabecera municipal una avioneta que transportaba a un comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia. Este informó a la comunidad que las autodefensas habían regresado para expulsar a las FARC de ese territorio. La comunidad le solicitó al comandante de las autodefensas que se retiraran y que no pusieran en riesgo la vida de la población. Los pobladores leyeron, en voz alta, su declaratoria de autonomía y su posición de distancia e independencia frente a los actores armados en conflicto.

Insurgentes de las FARC ingresaron el día 1 de mayo a la cabecera municipal de Vigía del Fuerte y desde allí atacaron un bote de las autodefensas. Este hecho marcó el desencadenamiento del enfrentamiento militar entre estos dos grupos. Los combates, que se concentraron en Bellavista, tuvieron lugar entre la población civil. Esta, especialmente la que se encontraba en el barrio Pueblo Nuevo, buscó refugio en diferentes sitios del poblado. En la iglesia se refugiaron cerca de doscientas personas. En la casa cural, aproximadamente cien y en la casa de las hermanas Agustinas Misioneras otras cien personas. Algunos campesinos que habían llegado a Bellavista para vender la cosecha de plátano, se refugiaron en la iglesia al verse en medio del fuego cruzado

Los hombres de las FARC estaban atrincherados en el sector de Pueblo Nuevo y las autodefensas en el centro del pueblo, en los alrededores de la iglesia, al frente y en bajo la casa de las hermanas. Algunos heridos de las autodefensas fueron conducidos por sus

⁴⁸Datos obtenidos de la Resolución defensorial humanitaria No 12, Bogotá 25 de mayo de 2002

compañeros al centro de salud, pero ante el asedio de las balas y la eventual entrada de las FARC huyeron hacia de allí hacia la parte trasera del pueblo. Hombres heridos de las autodefensas solicitaron a la comunidad que los dejaran ingresar a la iglesia. El cura y los pobladores se negaron a abrirles la puerta.

El día 2 de mayo, se escuchó la explosión de un artefacto que al parecer fue lanzado por las autodefensas contra las FARC. Minutos después los hombres de la organización guerrillera lanzaron una pipeta cargada de explosivos contra los combatientes de las autodefensas que en ese momento se encontraban detrás de la iglesia. El artefacto impactó en la esquina superior izquierda del techo de la iglesia. La explosión ocasionó la muerte de 119 personas que se encontraban en la iglesia y heridas a 114. El 40% de los muertos fueron menores de edad.

Los enfrentamientos continuaron después del estallido de la pipeta. De acuerdo con la información recogida, unas 80 personas de las que se encontraban en la casa cural huyeron hacia la zona rural de Bellavista. Los sobrevivientes de la iglesia y algunos heridos corrieron a buscar refugio en la casa de las religiosas. Otros, ante la inminencia de un nuevo ataque con explosivos, salieron con pañuelos blancos gritando "población civil, población civil" para huir de las balas y cruzar el río en dirección a Vigía del Fuerte.

Una comisión de la comunidad de Bellavista que ingresó a esa localidad después de que cesaron los combates en el casco urbano, trasladó a los heridos a Vigía del Fuerte. Los heridos leves fueron atendidos en el centro de salud. Para la atención de los heridos graves se solicitó, a través de la Diócesis de Quibdó y de la Defensoría del Pueblo, su traslado a Medellín en la patrulla aérea de salud de Antioquia.

El 4 de mayo de 2002 se acercó a Vigía del Fuerte un helicóptero. La comunidad, pensando que se trataba de la patrulla de salud, salió a recibirlo con pañuelos blancos. Sin embargo, no se trataba de tal patrulla sino de un helicóptero artillado, al parecer de las Autodefensas Unidas de Colombia, que inmediatamente abrió fuego. Afortunadamente no hubo víctimas que lamentar. Minutos después aterrizaron dos helicópteros de la patrulla de salud que trasladaron los heridos a Medellín donde murieron dos de ellos.

El día 6 de mayo, el barco nodriza del Batallón Fluvial de Turbo fue atacado por hombres de las FARC que se encontraban apostados frente en el pueblo de Napiquí, Estos combatientes estaban mezclados con la población civil. El barco respondió al hostigamiento abriendo fuego hacia Napiquí. Tres personas resultaron heridas por el impacto de las balas. Una de ellas murió en el centro de salud de Vigía del Fuerte. El barco nodriza del batallón fluvial volvió a pasar frente a Napiquí al día siguiente disparando de manera indiscriminada. La mayoría de las casas del pueblo resultó afectada por los impactos de las balas.

La comunidad de Napiquí había sufrido el bloqueo alimentario y el desabastecimiento de las tiendas comunitarias por más de 15 días. Durante esos días, las FARC asesinaron a cinco hombres acusados de ser colaboradores de las Autodefensas Unidas de Colombia. Además, impidieron la salida de cualquier persona de la comunidad, salvo para ir a los caños cercanos a recoger plátano. Cuando la Defensoría del Pueblo hizo su arribo al lugar, el día 8

de mayo, encontró a los pobladores atemorizados y hambrientos. Adicionalmente, se supo que 10 personas estaban desaparecidas. Al parecer, habían huido hacia el monte durante el enfrentamiento pero hasta ese día no se conocía su paradero. La fuerza pública inició el ingreso al casco urbano de Vigía del Fuerte el 8 de mayo.

Los hechos narrados y la zozobra creada por la violencia generaron el desplazamiento de los pobladores de Bellavista, Vigía del Fuerte, Puerto Conto y otras comunidades de la zona. Según información suministrada por la Red de Solidaridad Social, a Quibdó llegaron alrededor de 4.000⁴⁹ personas desplazadas del medio Atrato.

¿Qué acciones se realizaron?

El Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo - SAT, emitió el 24 de abril de 2002 la alerta temprana de primer grado, esto es, de riesgo alto, inminente y urgente. Tal alerta describió el peligro en que se encontraba la población civil por la presencia de las FARC en la zona, el ingreso de las Autodefensas Unidas de Colombia y los enfrentamientos entre las dos fuerzas. Las informaciones suministradas por las prisiones de Bojayá y Vigía del Fuerte y por la Diócesis de Quibdó, hacían prever un enfrentamiento armado inminente entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las FARC con graves consecuencias para la población civil de esos municipios porque se encontraba en medio de los combatientes.

Esa alerta fue enviada al director del Programa Presidencial de Derechos Humanos, al gobernador del departamento de Chocó, al comandante de la IV Brigada del Ejército, al comandante del Departamento de Policía de Chocó, al comandante de la I División del Ejército, al comandante del Batallón de Infantería Manosalva del Ejército, al Director General de la Policía Nacional, al Gerente de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República, al comandante del Departamento de Policía de Antioquia, al secretario privado del Ministerio del Interior y al Comandante General de las Fuerzas Militares.

El SAT, atendiendo la evolución de los hechos, envió el 2 de mayo de 2002 una nueva alerta con el objeto de que se reforzaran los dispositivos de seguridad y se adoptaran las medidas de protección necesarias para mitigar los riesgos, alejar las amenazas y prevenir la posible ocurrencia de violaciones masivas de derechos humanos.

El 3 de mayo de 2002, después de ocurridos los dramáticos hechos relatados, el Director del Sistema de Alertas Tempranas remitió un oficio a las autoridades competentes, en el cual manifestaba lo siguiente: “A pesar de la emisión de la alerta donde se notificaba la gravedad de los hechos y la inminencia de violaciones masivas, las autoridades responsables no hicieron presencia en los municipios y localidades afectadas. En el día de ayer, como efecto o parte de los enfrentamientos entre grupos armados ilegales, un

artefacto explosivo cayó en la Capilla Católica de Bellavista, en la que se encontraba población civil refugiada, con un saldo de 60 muertos y 106 heridos, (...).”

La Defensoría del Pueblo participó en el Comité departamental de atención a la población desplazada e instó de manera reiterada a las autoridades para que atendieran con prioridad la crisis humanitaria en el medio Atrato y previnieran un desplazamiento masivo aun mayor hacia Quibdó. También insistió en que los esfuerzos institucionales debían orientarse a atender a la población del medio Atrato y solicitó a DASALUD la realización de una brigada urgente de salud en Vigía del Fuerte y otras comunidades vecinas, así como el saneamiento básico de Bellavista para facilitar el retorno de sus habitantes.

La Defensoría se comprometió a elaborar con el consejo comunitario mayor del medio Atrato un plan de trabajo para contribuir al fortalecimiento del proceso organizativo en la región y a la realización y consolidación del plan de etnodesarrollo de las comunidades negras del medio Atrato que permita formular una estrategia integral de prevención de violaciones masivas de derechos humanos y de protección de la población civil. Se comprometió, igualmente, con las comunidades del medio Atrato a presentar una demanda contra el Estado con el fin de lograr la indemnización integral para las víctimas y sus familiares.

La Defensoría del Pueblo requirió a los Ministros de Defensa y del Interior para que adoptaran todas las medidas necesarias con el fin de lograr el control territorial de la zona y proteger a la población civil. Pidió al gerente de la Red de Solidaridad Social disponer lo pertinente para la atención urgente e inmediata de la población desplazada y víctima de la violencia. De igual forma solicitó al Fiscal General de la Nación impulsar y adelantar con carácter prioritario la respectiva investigación penal para establecer la identidad de los responsables directos de estos graves hechos de violencia.

En la labor de asistencia humanitaria también intervinieron el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Cruz Roja Colombiana. Varias familias desplazadas se alojaron en casas de amigos o familiares, en la sede de la Asociación Campesina Integral del Atrato y en las instalaciones de MINERCOL en Quibdó. La Diócesis de Quibdó asumió el suministro de emergencia de los alimentos mientras llegaban las provisiones de la Red de Solidaridad.

¿Cuáles fueron las infracciones al Derecho Internacional Humanitario?

La Defensoría del Pueblo señaló que la población de Bellavista fue víctima de sucesivas infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia.

Las FARC fueron responsables de las siguientes infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario:

- La muerte de 119 personas y las heridas causadas a 114 como consecuencia del lanzamiento de cilindros de gas en el casco urbano de Bellavista. Todas las víctimas

fueron personas civiles que intentaban protegerse de los enfrentamientos que libraban la guerrilla y los grupos de autodefensa. De esta forma, se infringió el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 13 del Protocolo II Adicional. Los hombres de las FARC ignoraron los principios de distinción, inmunidad de la población civil y proporcionalidad en el ataque⁵⁰.

- El ataque a bienes civiles y, en particular, al templo donde se encontraban personas civiles resguardadas. Con este hecho se infringió el artículo 16 del Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra. En este artículo se establece una protección a los lugares destinados al culto, sin perjuicio, de lo establecido en la Convención sobre bienes culturales de 1954.
- El bloqueo alimentario a las poblaciones de Napipí y otras del medio Atrato, que llevó a sus habitantes a padecer una verdadera hambruna. Con este bloqueo, que duró cerca de quince días, se desconoció la prohibición de hacer padecer de hambre a la población civil. En especial se violó el artículo 14 del Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra.
- El uso de cilindros de gas, armas de efectos indiscriminados que causan sufrimientos innecesarios. Este hecho violó el principio de humanidad y la *Cláusula de Martens*.
- El incumplimiento del deber de adoptar todas las medidas orientadas a excluir a la población civil de los efectos del conflicto armado y a preservarla de los ataques. Las normas que consagran la protección general de la población civil son de derecho consuetudinario y, por lo tanto, exigibles a cualquier actor armado.
- El amenazar la vida e integridad de los pobladores de Napipí al abrir fuego, desde esta población, contra un barco nodriza de la Armada Nacional que se dirigía a la localidad de Bellavista. De esta forma, las FARC vulneraron las normas de protección general consagradas en el Derecho Internacional Humanitario.
- El desplazamiento forzado de 4.000 personas.

La Defensoría del Pueblo encontró que los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia también tuvieron responsabilidad en los hechos ocurridos el 2 de mayo en el templo religioso de Bellavista porque no desplegaron ninguna acción para proteger a la población civil del mencionado corregimiento. Por el contrario, los hombres de este grupo armado utilizaron bienes de carácter civil y a la población para protegerse de los ataques de las FARC. Con esta conducta se expuso gravemente a la población civil, con los resultados ya conocidos. Los hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia provocaron, igualmente, el desplazamiento forzado de los habitantes de esta región del país.

⁵⁰ Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 ordinal segundo, literal c, i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, estos actos constituyen, igualmente, un crimen de guerra.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo estimó que la respuesta de los miembros del Batallón Fluvial de Turbo constituyó, igualmente, una infracción al Derecho Internacional Humanitario en la medida en que puso en riesgo la vida de los pobladores. En efecto, el barco nodriza que pasó frente a Napipí el día 7 de mayo de 2002, abrió fuego indiscriminadamente hacia el pueblo, causando daños a las casas de habitación de los pobladores.

¿Cuáles fueron las decisiones adoptadas por el Defensor del Pueblo?

Entre otras decisiones tomadas, el Defensor del Pueblo calificó los hechos descritos como infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. También llamó la atención sobre la necesidad y la urgencia de que el Estado colombiano ponga en marcha una estrategia sostenible de protección a la población civil del bajo y medio Atrato. De igual forma recomendó al Gobierno Nacional que diseñara una política de prevención de violaciones masivas de derechos humanos y, en especial, una serie de pautas de acción para organizar la respuesta gubernamental después de que se emite una alerta temprana por parte de la Defensoría del Pueblo.

El Defensor del Pueblo solicitó la presencia de la fuerza pública en la región para garantizar el control del orden público, bajo el principio de la defensa y protección de los derechos humanos. Pidió a la Red de Solidaridad Social que tomara las medidas necesarias para superar la crisis humanitaria en Quibdó y en otras poblaciones del medio Atrato y evitar así un desplazamiento mayor de personas. Solicitó a la Procuraduría General de la Nación evaluar los hechos expuestos en la resolución y adelantar la correspondiente investigación. Apremió a los actores del conflicto armado para que se abstengan de adelantar la confrontación armada en abierta contradicción con las disposiciones humanitarias y los instó a que entiendan la importancia y la necesidad de acatar en su conjunto las normas del Derecho Internacional Humanitario.

GLOSARIO⁵¹

El presente glosario no pretende explicar la totalidad de los conceptos propios del Derecho Internacional Humanitario. Los conceptos aquí definidos simplemente buscan aclarar el contenido de los términos técnicos utilizados en los textos que componen el presente volumen, de manera tal que puedan ser comprendidas por cualquier persona independientemente de su actividad u oficio.

Alerta temprana de primer grado: clase de aviso que se emite cuando el análisis de la información obtenida por el sistema de alertas tempranas - SAT permite deducir que un ataque es inminente o existe una alta probabilidad de que se produzca. Para emitir esta alerta se tiene en cuenta que existan amenazas expresas, acompañadas de demostraciones de fuerza, maltratos a miembros de la comunidad, ultimátum o exigencia inmediata de desplazamiento, destrucción de bienes de la comunidad, combates y ataques a poblaciones vecinas, presencia comprobada de grupos armados en el área y motivos de disputa bien definidos.

Artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra: norma de derecho internacional de los conflictos armados en cuyo texto se consagra el mínimo de disposiciones humanitarias que deben ser observadas por las partes contendientes en un conflicto armado interno. Al artículo 3° se le denomina común porque aparece en cada uno de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Sus disposiciones han sido desarrolladas por el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

Bienes civiles: son todas aquellas instalaciones que se utilizan para actividades propias de la población civil, tales como viviendas, templos y escuelas. No son objetivos militares y por lo tanto no deben ser objeto de ataques ni de represalias.

Cláusula de Martens: norma introducida en el Convenio de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (1907) y en otras disposiciones del Derecho Internacional Humanitario. Se formula en el Preámbulo del Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Según esta disposición "en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública."

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja. Institución con sede en Ginebra e independiente de los Gobiernos. A ella se debe el origen y el desarrollo de las normas que buscan garantizar la mayor protección posible a las víctimas de los diferentes tipos de conflictos armados, ya sean ellas combatientes o civiles. Este organismo también ayuda a la aplicación de dichas normas mediante actividades concretas que despliega basándose en los principios de neutralidad, humanidad e imparcialidad.

⁵¹ La elaboración de algunos términos del glosario se apoyó en el "Diccionario específico de DIH", publicado en la página Web del Comité Internacional de la Cruz Roja y en el folleto *Lo que usted debe saber sobre el DIH*, publicado por la Defensoría del Pueblo.

Combatientes: son aquellas personas miembros de alguna de las partes en conflicto (de las fuerzas armadas o de un grupo organizado) que participan directamente en las hostilidades. El DIH prohíbe reclutar a menores de quince años. Los combatientes tienen la obligación de distinguirse de la población civil y de respetar las normas del DIH.

Conflicto armado internacional: confrontación armada entre Estados. También son conflictos armados internacionales aquellos que surgen como consecuencia de la lucha de un pueblo contra la dominación colonial, la ocupación extranjera o un régimen racista.

Convenios de Ginebra: son los cuatro tratados internacionales aprobados el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática reunida en Ginebra. Constituyen la expresión más completa de los esfuerzos de la comunidad internacional para codificar las normas que protegen a la persona contra las calamidades de la guerra.

Crímenes de guerra: infracciones graves de los Convenios de Ginebra y, en general, violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales.

Derecho de los Conflictos Armados: denominación que también se da al Derecho Internacional Humanitario. Concepto que igualmente se usa como sinónimo del llamado derecho de la guerra.

Derecho Internacional Humanitario: conjunto de normas de derecho internacional, ya sean de carácter convencional o consuetudinario, que se aplican en los conflictos armados internacionales e internos con el fin de prevenir o solucionar los problemas humanitarios generados por las hostilidades. Estas normas protegen a las personas y los bienes que resultan afectados o puedan resultar afectados por los mencionados conflictos. Las normas de carácter convencional son aquellas que hacen parte de los tratados. Las consuetudinarias son las que han surgido de la costumbre o práctica común aceptada por los Estados como obligatoria.

Disturbios interiores: situaciones en las que sin configurarse un conflicto armado propiamente dicho, existe en el plano interno un enfrentamiento que presenta cierto carácter de gravedad o de duración y que implica actos de violencia. Son situaciones que se caracterizan porque demandan el empleo de vastas fuerzas de policía, incluso de las fuerzas armadas, con el fin de restablecer el orden interior.

Hostilidades: actos de fuerza ejercidos por un beligerante contra un adversario con el propósito de aniquilar su resistencia y de someterlo. El derecho internacional no define este término pero ha sido utilizado ampliamente.

Infracciones graves del DIH: conductas con las cuales los combatientes desconocen las obligaciones y las prohibiciones que les imponen las normas aplicables en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

Males superfluos: efectos de ciertos métodos o de ciertos medios de combate que agravan inútilmente los sufrimientos de las personas. Tales medios y métodos están prohibidos por el derecho de los conflictos armados.

Medios de guerra: armas y sistemas de armas con los cuales se ejerce materialmente la fuerza contra el adversario.

Métodos de guerra: procedimientos tácticos o estratégicos utilizados en la conducción de las hostilidades para vencer al adversario, empleando los efectos de las armas combinadas con el movimiento y la sorpresa. El DIH prohíbe algunos métodos de guerra, como por ejemplo, los que recurren a la perfidia, al terror, a hacer padecer hambre, a las represalias contra objetivos no militares y a los ataques indiscriminados. También están prohibidos los métodos que causen daños al medio ambiente natural y a las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas y los destinados a no dar cuartel. De igual forma están proscritos el pillaje, la toma de rehenes, los métodos que aprovechan la presencia o los movimientos de la población para favorecer la conducción de las hostilidades, el uso indebido de signos de protección internacionales y el ataque contra personas fuera de combate.

Medios sanitarios de transporte: todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente a la atención médica. Puede ser sobre ruedas, acuático o aéreo. Está protegido por el derecho internacional. Para los fines de protección puede portar las señales distintivas reconocidas.

Minas: según la Convención de Ottawa son artefactos explosivos diseñados para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o vehículo.

No combatiente: persona que no participa directamente en las hostilidades y, por lo tanto, forma parte de las personas protegidas por el DIH.

Objetivo militar: bienes que por su naturaleza, localización, propósito o uso, contribuyen efectivamente a la capacidad o actividad militar del enemigo. Su destrucción total o parcial o su neutralización debe ofrecer una ventaja militar definida frente a las circunstancias imperantes en ese momento.

Perfidia: método de combate expresamente prohibido por el DIH. Según el artículo 37 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra “constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados”.

Personas protegidas: en el DIH una persona protegida es aquella que los combatientes deben respetar porque son integrantes de la población civil, son miembros del personal sanitario, son miembros de las fuerzas armadas que han depuesto las armas (como en los

casos de rendición) o son, en general, personas que han quedado fuera de combate por cualquier causa (como en los casos de enfermedad, herida o detención).

Personal sanitario: personas que de manera permanente o temporal están asignadas a tareas sanitarias: búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o asistencia a los heridos, enfermos y náufragos, prevención de las enfermedades, administración y funcionamiento de las unidades sanitarias o de los medios de transporte sanitario. El personal sanitario incluye el personal sanitario militar y civil, el de la Cruz Roja y el asignado a organismos de protección civil. Este personal tiene derecho a la protección y al trato previstos por el derecho internacional: no puede ser objeto de violencia. Se compone de médicos y de personal paramédico.

Personas civiles: es una de las categorías de las personas protegidas por el DIH. Se consideran civiles todas aquellas que no pertenecen a alguna de las partes enfrentadas en el conflicto. Las personas civiles están protegidas por normas especiales del derecho internacional tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.

Personas desplazadas: personas que a causa de un conflicto armado, de disturbios interiores o de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos, huyen de su lugar de residencia habitual pero no salen del territorio de su Estado de residencia.

Población civil: conjunto de personas civiles. En los conflictos armados internacionales y en los no internacionales, la población civil y las personas civiles gozan de una protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares.

Prisioneros de guerra: es todo combatiente que, en el transcurso de un conflicto armado internacional cae en poder del adversario, más exactamente, en poder de la Potencia enemiga.

Protocolos adicionales: tratados que complementan los Convenios de Ginebra con el propósito de ampliar su cobertura y adaptar la regulación de guerra a las circunstancias actuales.

Refugiados: toda persona que huye del país de su nacionalidad a causa de persecuciones o de amenaza de persecuciones de las que haya sido objeto. Las personas que reúnan las condiciones previstas por los instrumentos jurídicos internacionales adquieren el estatuto de refugiados y están regidas por un régimen de derechos y obligaciones específicas. En el derecho internacional humanitario hay cierto número de normas directa o indirectamente destinadas a los refugiados.

Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo (SAT): un instrumento de política integral de prevención de violaciones masivas de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Tiene por objetivo advertir sobre la factible ocurrencia de ese tipo de violaciones dentro del contexto del conflicto armado interno, con el fin de obtener respuesta integral del Estado para mitigar o alejar las situaciones de riesgo

o para superar, eliminar o disminuir la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales sobre una comunidad determinada.

GUÍA DIDÁCTICA DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1. Objetivo general

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es un sistema de protección que, como vimos, está directamente relacionado con la dignidad humana de las personas y con la posibilidad que ellas tienen de gozar de su vida, integridad y demás derechos, inclusive en situaciones de conflicto armado.

El objetivo de este módulo, en un contexto tan complejo como el nuestro, es asegurar que el lector pueda reconocer el DIH como un sistema fundamental para reivindicar el valor de la dignidad de las personas en medio de la crueldad de las hostilidades. También pretende determinar cuáles son los alcances de las garantías que la normativa humanitaria otorga a las personas por ella protegidas. A partir de estos conocimientos los participantes podrán tomar una posición crítica frente a las situaciones relacionadas con el conflicto armado que vive el país y sobre sus implicaciones sociales, económicas y culturales.

2. Objetivos específicos

Los textos que componen el módulo y la metodología por aplicar buscan asegurar que los estudiantes asimilen, especialmente, los siguientes aspectos:

- a. La importancia de conocer y de aplicar el Derecho Internacional Humanitario para lograr que se respete la inmunidad de las personas no combatientes y de los bienes civiles.
- b. La necesidad de entender que la dignidad humana debe ser respetada inclusive en medio del fragor de los combates que enfrentan a quienes participan directamente en conflictos armados, sean estos internacionales o internos.
- c. La necesidad de admitir que el DIH es un conjunto imperativo de normas que obliga a todos los combatientes sin excepción.

3. Descripción de los materiales y de la metodología.

a. Materiales.

Con el propósito de lograr esos objetivos, el presente texto ofrece los siguientes materiales para la realización de talleres:

- Ensayo
- Manual de casos
- Glosario

- Guía didáctica.

La metodología por desarrollar pretende hacer uso de la totalidad de los materiales descritos con el fin de asegurar, desde perspectivas analíticas, una mayor asimilación de los conceptos por parte de los participantes.

El ensayo hace una descripción general —desde la perspectiva histórica, teórica y jurídica— de la evolución y el contenido de las normas humanitarias y sus rasgos distintivos como sistema de protección de la persona. Desde esa misma perspectiva analiza las disposiciones internacionales y nacionales que consagran esa protección y los recursos que puede emplear el ciudadano para exigirle a los combatientes y al Estado el cumplimiento del DIH.

El manual de casos recoge algunas situaciones de la vida real asociadas al conflicto armado y a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Pretende servir de instrumento para familiarizar al lector con esas situaciones de una manera sencilla y como introducción a algunos de los temas.

b. Metodología.

El trabajo del modulo se puede desarrollar en dos sesiones.

Primera sesión

En la primera sesión se tendrá en cuenta lo siguiente:

- i. Se conformarán grupos de máximo cinco personas. A cada grupo, se le asignará la lectura de uno caso de los que se encuentran en el respectivo manual. Sólo se deberá leer la parte denominada *¿Qué pasó?* El objetivo es buscar que las personas traten de dar una respuesta o una solución al caso con los elementos propios que posean, esto es, desde su propia perspectiva, con los condicionamientos sociales que tengan y sin conocimiento teórico previo alguno.
- ii. Los miembros de cada grupo deberán discutir entre ellas una solución posible al caso. Cada grupo deberá seleccionar una persona que exponga posteriormente los hechos del caso que analizado a los miembros de los otros grupos.
- iii. Después de esas exposiciones, se abrirá una mesa redonda para discutir entre todos las posibles respuestas a los casos. El docente deberá hacer preguntas que permitan reflexionar a los participantes, entre otros, sobre los siguientes temas:
 - ¿Por qué es importante el DIH?
 - ¿Cuáles son los cometidos, contenidos y principios del DIH?
 - ¿Qué puede entenderse por infracción grave del DIH?? ¿Infracción grave del DIH y crimen de guerra significan lo mismo?

- ¿Qué obligaciones y prohibiciones deben cumplir quienes toman parte directa en un conflicto armado?
 - ¿Cómo se puede exigir la protección de las personas no combatientes?
 - ¿Cuál debería ser la reacción de la sociedad ante los crímenes de guerra?
 - ¿Qué ocurre si la autoridad no cumple el deber de sancionar o castigar los crímenes de guerra? ¿Hay responsabilidad del Estado?
 - ¿El conflicto armado puede ser una justificación para cometer torturas?
- iv. Una vez discutidas las respuestas a esas u otras preguntas que surjan del debate entre los participantes, el docente empezará a explicar el tema en sus aspectos básicos. En todo caso, el docente tomará atenta nota de las preguntas que no hayan tenido una respuesta concreta por los asistentes, con el fin de hacer hincapié sobre ellas en la siguiente sesión. Los estudiantes trabajarán, así mismo, en las preguntas que para ellos fueron difíciles de contestar con el material disponible, de tal forma que en la segunda sesión puedan obtener del docente respuestas más profundas sobre esas inquietudes.

Segunda sesión

El objetivo central de la segunda sesión será proporcionar los elementos teóricos necesarios para asegurar que los estudiantes conozcan:

- i. El origen filosófico de las regulaciones nacionales e internacionales que permitieron asegurar la protección de la dignidad humana en los conflictos armados.
- ii. La importancia de la protección de los derechos humanos durante los conflictos armados.
- iii. El contenido de los instrumentos nacionales e internacionales que buscan asegurar la inmunidad de las personas protegidas durante un conflicto armado.
- iv. Las perspectivas actuales de protección de la persona en las circunstancias concretas de nuestro país.

Para ello, el docente deberá exponer el tema facilitando la discusión y la participación. Las preguntas de la sesión anterior pueden ser el marco introductorio para la nueva sesión. Esta segunda sesión puede terminar con el análisis de algún caso que haga falta o con un taller que permita dar respuesta concreta a los interrogantes previos y hacer conclusiones más puntuales y precisas respecto del tema.

4. Autoevaluación.

- a. ¿Cree usted que el trabajo realizado en el taller le resultó útil?
- b. ¿Cree usted que los temas trabajados son importantes para usted? ¿Por qué?
- c. ¿Qué aspectos aprendidos en este seminario cree que le pueden servir para su vida personal y para su vida comunitaria?
- d. ¿En qué aspectos le gustaría profundizar si tuviera la oportunidad?
- e. ¿Qué opina de la metodología utilizada? ¿Le gustó? ¿Qué le cambiaría?
- f. ¿Tiene alguna sugerencia metodológica o de contenido para posteriores seminarios?

Anexo No. 1

Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra

Conflictos armados sin carácter internacional

Artículo 3 – En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2. Los heridos, los enfermos y los náufragos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Anexo no. 2 Protocolo adicional II

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL (PROTOCOLO II).

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando que los principios humanitarios refrendados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional,

Recordando, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental,

Subrayando la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados,

Recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

Conviene en lo siguiente:

TÍTULO I

ÁMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO

ARTÍCULO 1 - Ámbito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

ARTÍCULO 2 - Ámbito de aplicación personal

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante "distinción de carácter desfavorable"), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1.

2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.

ARTÍCULO 3 - No intervención

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al Gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

TÍTULO II TRATO HUMANO

ARTÍCULO 4 - Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

- a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;
- b) los castigos colectivos;
- c) la toma de rehenes;
- d) los actos de terrorismo;
- e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
- f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
- g) el pillaje;
- h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

- a) recibirán una educación, incluida educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;
- b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;
- c) los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;
- d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de 15 años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;
- e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

ARTÍCULO 5 - Personas privadas de libertad

1. Además de las disposiciones del artículo 4 se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:

- a) los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7.;;
- b) las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;
- c) serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;
- d) podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;
- e) en caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local.

2. En la medida de sus posibilidades, los responsables del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1 respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a esas personas:

- a) salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres;
- b) dichas personas serán autorizadas para enviar y recibir cartas y tarjetas postales, si bien su número podrá ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario;
- c) los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere el párrafo 1 serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado, siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad;
- d) dichas personas serán objeto de exámenes médicos;
- e) no se pondrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad.

3. Las personas que no estén comprendidas en las disposiciones del párrafo 1 pero cuya libertad se encuentre restringida, en cualquier forma que sea, por motivos relacionados con el conflicto armado, serán tratadas humanamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y en los párrafos 1 a), c) y d) y 2 b) del presente artículo.

4. Si se decide liberar a personas que estén privadas de libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas.

ARTÍCULO 6 - Diligencias penales

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.

2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:

- a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;
- b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;
- c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el

momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;

d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;

f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad.

5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

TÍTULO III

HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

ARTÍCULO 7 - Protección y asistencia.

1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos.

2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.

ARTÍCULO 8 - Búsqueda

Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

ARTÍCULO 9 - Protección del personal sanitario y religioso

1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

2. No se podrá exigir que el persona sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico.

ARTÍCULO 10 - Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. A reservar de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.

4. A reservar de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

ARTÍCULO 11 - Protección de unidades y medios de transporte sanitarios

1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.

2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con el objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

ARTÍCULO 12 - Signo distintivo

Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

TÍTULO IV POBLACIÓN CIVIL

ARTÍCULO 13 - Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

ARTÍCULO 14 - Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

ARTÍCULO 15 - Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

ARTÍCULO 16 - Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

ARTÍCULO 17 - Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

ARTÍCULO 18 - Sociedades de socorro y acciones de socorro

1. Las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte Contratante, tales como las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil puede, incluso por propia iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar los heridos, enfermos y náufragos.
2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte Contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19 - Difusión

El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible.

ARTÍCULO 20 - Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

ARTÍCULO 21 - Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

ARTÍCULO 22 - Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

ARTÍCULO 23 - Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifiquen o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 24 - Enmiendas

1. Toda Alta Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes Contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.

2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

ARTÍCULO 25 - Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte Contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar los seis meses la Parte denunciante se halla en la situación prevista en el artículo 1, la denuncia no surtirá efecto antes del fin del conflicto armado. Las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva.

2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 26 - Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 21 y 22;
- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 23; y
- c) las comunicaciones y declaraciones recibidas de conformidad con el artículo 24.

ARTÍCULO 27 - Registro

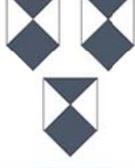
1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con el objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones y adhesiones que reciba en relación con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 28 - Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés., inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.

SIGNOS PROTECTORES

	<p>LA CRUZ ROJA SOBRE FONDO BLANCO</p> <p>Signo distintivo de los servicios de sanidad y del personal de salud y religioso de las fuerzas armadas. Signo distintivo de Movimiento Internacional de la Cruz Roja. Ley 875 de 2004 - Regula el uso del signo Cruz Roja en Colombia. Decreto 138 del 25 de enero de 2005, reglamentario de la Ley 875 de 2004.</p>
	<p>SIGNO DISTINTIVO INTERNACIONAL DE LA PROTECCIÓN CIVIL</p>
	<p>EMBLEMA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES</p>
	<p>EMBLEMA DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS BIENES CULTURALES</p>
	<p>SIGNO ESPECIAL INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE CONTIENEN FUERZAS PELIGROSAS</p>